



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 222

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 30 de noviembre de 1994

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

TITULO PRELIMINAR

LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PROYECTO

GOBIERNO NACIONAL

Artículo 1o. LA FINALIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La Administración de Justicia es función pública que tiene por objeto garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico instituido por la Constitución y las leyes. De este modo realiza los derechos y libertades, la convivencia nacional y contribuye a la paz social.

Artículo 2o. FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. Quienes administran justicia ejercerán su autoridad de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 3o. AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL E INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. La Rama Judicial es autónoma en los términos que establece la Constitución. Así mismo se garantiza la independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En virtud de ello, ninguna persona o autoridad podrá coartar la independencia de los funcionarios judiciales. Estos están obligados a denunciar o sancionar directamente, cuando a ello haya lugar, a quienes pretendan interferir su actuación o decisión, de conformidad con la ley.

Es deber del Estado garantizar la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. En consecuencia, le corresponde adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento, en los términos de la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 4o. EL DEBIDO PROCESO. En virtud del debido proceso consagrado en la Constitución, toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad judicial competente, y ser resultado de un procedimiento adelantado con observancia de las siguientes garantías mínimas en beneficio de las partes, los interesados o los terceros con derecho a intervenir: la de ser oídos en defensa de sus derechos, la de pedir pruebas pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y la de impugnar las decisiones de mérito de acuerdo con la ley procesal.

Teniendo en cuenta esta disposición las leyes procesales determinarán el alcance de estas garantías y los efectos de su desconocimiento, según la naturaleza de cada proceso.

Artículo 5o. DOBLE INSTANCIA. Se garantiza el derecho a la doble instancia para las sentencias y providencias equivalentes, salvo las excepciones que establezca la ley procesal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 3o. AUTONOMIA DE LA RAMA JUDICIAL E INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. La Rama Judicial es autónoma en los términos que establece la Constitución.

Así mismo, se garantiza la independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional. En virtud de ello, ninguna persona o autoridad podrá coartar la independencia de los funcionarios judiciales. Estos están obligados a denunciar o sancionar directamente, cuando a ello haya lugar, a quienes pretendan interferir su actuación o decisión, de conformidad con la ley.

Es deber del Estado garantizar la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. En consecuencia, le corresponde adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento, en los términos de la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 4o. EL DEBIDO PROCESO En virtud del debido proceso consagrado en la Constitución, toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad competente, y ser resultado de un procedimiento adelantado con observancia de las siguientes garantías mínimas en beneficio de las partes, los interesados o los terceros con derecho a intervenir: la de ser oídos en defensa de sus derechos, la de pedir pruebas pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y la de impugnar las decisiones de mérito de acuerdo con la ley procesal.

Teniendo en cuenta esta disposición las leyes procesales determinarán el alcance de estas garantías y los efectos de su desconocimiento, según la naturaleza de cada proceso.

Sin modificaciones

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 6o. GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia será gratuita, sin perjuicio de que la ley autorice la fijación de las tasas que deban sufragarse por la utilización de los servicios de administración de justicia respecto de determinadas actuaciones.

Artículo 7o. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. En los términos de la Constitución y la ley, toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a acudir a las autoridades que administran justicia para hacer valer los derechos propios o ajenos, individuales o colectivos y el orden jurídico.

El Estado deberá promover las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea real y garantizará la alternatividad judicial.

Artículo 8o. LEGALIDAD DEL PROCESO. Los procesos jurisdiccionales se regirán exclusivamente por la Constitución, la Ley y los reglamentos permitidos por la Constitución Nacional.

Artículo 9o. NECESIDAD DE LA PRUEBA LEGAL. Ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a publicidad y contradicción, salvo disposición legal en contrario. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 10o. FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL. Las autoridades encargadas de administrar justicia, al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la prevalencia del derecho sustancial, con sujeción al principio del debido proceso.

Artículo 11. DE LA IGUALDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se garantiza a las partes igualdad en el proceso. Por consiguiente, el juez o el fiscal adoptarán las medidas necesarias para que las partes puedan ejercer eficazmente sus derechos.

Artículo 12. CARACTER DE ORDEN PUBLICO DEL PROCESO. Los procesos judiciales y sus efectos son de orden público. No obstante, los particulares podrán acordar las reglas del proceso arbitral.

Artículo 13. BUENA FE. Es deber de quien por cualquier concepto interviene en un proceso judicial actuar de buena fe. Este principio comprende el obrar con lealtad procesal y ausencia de temeridad. Su inobservancia será sancionada en la forma contemplada por el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. IMPULSO OFICIOSO Y CARACTER PRECLUSIVO DEL PROCESO. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los procesos, una vez iniciados, deberán ser impulsados de oficio para que, con observancia del debido proceso, concluyan en el plazo previsto por la ley.

Quienes comparezcan ante las autoridades judiciales deberán actuar dentro de los términos y con los requisitos señalados por la ley para cada actuación procesal. Los términos procesales son obligatorios y su incumplimiento será sancionado con arreglo a la ley.

Artículo 15. GARANTIA DE LA LIBERTAD. Es deber primordial de los funcionarios judiciales respetar y hacer respetar la libertad de las personas. Para ello deberán observar con especial celo las normas que la Constitución y las leyes contienen para su salvaguardia.

Artículo 16. CELERIDAD Y EFICACIA. La Administración de Justicia se rige por los principios de celeridad y eficacia. En consecuencia, cualquier dilación injustificada imputable a las partes, a los apoderados o a los funcionarios o empleados será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 17. EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Las autoridades encargadas de la función judicial y de la administración de la Rama Judicial deberán propender por su eficiencia y la calidad del servicio.

Artículo 18. PREVALENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. La Constitución Política es norma de normas y como tal prevalece sobre las disposiciones que la contrarían.

Artículo 6o. GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia será gratuita, sin perjuicio de que la ley autorice la fijación de las tasas que deban sufragarse por la utilización de los servicios de administración de justicia respecto de determinadas actuaciones. En todo caso, será responsabilidad del Estado promover mecanismos tales como el amparo de pobreza o programas de asistencia legal popular, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos procesales.

Artículo 7o. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. En los términos de la Constitución y la ley, toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a acudir a las autoridades que administran justicia para hacer valer los derechos propios o ajenos, individuales o colectivos y el orden jurídico.

El Estado deberá promover las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea real, y establecerá medios alternativos de solución de conflictos al alcance de todas las personas.

Sin modificaciones.

Artículo 9o. NECESIDAD DE LA PRUEBA LEGAL. Ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a contradicción. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 10. (Nuevo). PUBLICIDAD Y PERMANENCIA. La Administración de Justicia es un servicio público esencial. Las actuaciones judiciales serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 11. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. Las autoridades encargadas de administrar justicia, al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la prevalencia del derecho sustancial, con sujeción al principio del debido proceso.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 19. PREVALENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. La Constitución Política es norma de normas y como tal prevalece sobre las disposiciones que la contrarían.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 19. REGULARIDAD DEL PROCESO Y SENTENCIAS DE MERITO. Quienes administran justicia deberán tomar las medidas necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias para poder proferir decisiones de mérito.

Sin modificaciones.

Artículo 20. CONTENIDO Y MOTIVACION. Todas las sentencias y providencias equivalentes deberán ser motivadas razonadamente y versarán sobre los aspectos fundamentales del proceso.

Sin modificaciones.

Artículo 21. COSA JUZGADA. Toda decisión de mérito contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere firmeza absoluta y es definitiva en cuanto a sus efectos. A lo anterior no se oponen los recursos previstos en la ley para la revisión de providencias judiciales ejecutoriadas.

Sin modificaciones.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Sin modificaciones.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 23. LA PROBIDAD. Es deber de todos los funcionarios de la Rama Judicial ejercer sus competencias y funciones en forma imparcial y recta, sin incurrir en abusos o arbitrariedades.

Sin modificaciones.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

TITULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 24. DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en el presente Estatuto. Esta función corresponde, como propia y habitual y de manera permanente, a los magistrados, fiscales y jueces que forman parte de la Rama Judicial, según lo previsto en el Título VIII de la Constitución Política y en la presente ley. Igualmente por el Congreso de la República, por autoridades administrativas, incluidas las militares, y por los particulares en los casos previstos en la Constitución.

Así mismo, se reconocen, con sujeción a determinados requisitos, los efectos de actos jurisdiccionales proferidos por autoridades religiosas y por autoridades extranjeras.

Artículo 25. DE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución y la ley a otra jurisdicción.

Artículo 26. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos, hechos, omisiones, contratos estatales y operaciones de las entidades públicas y de las privadas cuando cumplan con funciones públicas.

Artículo 27. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Corresponde a la Jurisdicción Constitucional, por medio de los diferentes órganos competentes, velar por la integridad y supremacía de la Constitución, mediante decisiones definitivas sobre la exequibilidad de las leyes, decretos, de los demás actos enumerados en el artículo 241 de la Constitución Política y sobre tutela.

Artículo 28. DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA. Mediante la Jurisdicción Disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios de la Rama Judicial, los abogados y aquellas personas que ejerzan la función judicial de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercerá con exclusión de cualquier otra autoridad.

Toda decisión disciplinaria de mérito, proferida por la Sala Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de la cosa juzgada.

Artículo 25. DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la presente ley estatutaria. Esta función corresponde, como propia y habitual y de manera permanente, a los magistrados y jueces que forman parte de la Rama Judicial, según lo previsto en el Título VIII de la Constitución Política y en la presente ley. Igualmente por el Congreso de la República, por autoridades administrativas, por la justicia penal militar, y por los particulares en los casos previstos en la Constitución.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Así mismo, se reconocen, con sujeción a determinados requisitos, los efectos de actos jurisdiccionales proferidos por autoridades religiosas y por autoridades extranjeras.

Artículo 26. DE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Artículo 27. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos, hechos, omisiones, contratos estatales u operaciones de las entidades públicas, o de las privadas cuando cumplan funciones públicas.

Artículo 28. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Corresponde a la Jurisdicción Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política. Para tal efecto, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional cumplirá las funciones allí previstas; el Consejo de Estado cumplirá las consignadas en el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución; y, los distintos jueces protegerán los derechos constitucionales fundamentales en lo términos del artículo 86 de la Constitución.

No hay acuerdo.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 29. DE LOS JUECES DE PAZ. Los jueces de paz conocerán en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 30. DE LAS JURISDICCIONES INDIGENAS. Las Jurisdicciones Indígenas serán reguladas por la ley especial.

Artículo 31. DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 32. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. La función jurisdiccional por parte de las autoridades administrativas se ejercerá excepcionalmente de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes.

Las autoridades administrativas no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Artículo 33. DEL FUERO PENAL MILITAR. Los miembros de la fuerza pública en servicio responderán por la comisión de delitos militares o comunes relacionados con el mismo servicio ante los órganos y dentro de los procedimientos que señale la ley penal militar.

Artículo 34. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION POR PARTE DE PARTICULARES. Los particulares solamente ejercerán funciones jurisdiccionales, actuando como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes, en procesos susceptibles de transacción y en los que se controvertan asuntos de índole económico, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Los árbitros, según lo decidan las partes, podrán proferir sus fallos en derecho o en conciencia consultando la equidad.

Artículo 35. DE LOS ACTOS DE JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS. De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles a las sentencias que sobre nulidad de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de las respectivas religiones, en los términos que establezcan las normas reguladoras de la institución matrimonial.

Artículo 36. DE LOS EFECTOS EN COLOMBIA DE PROVIDENCIAS EXTRANJERAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias y demás providencias proferidas por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

Artículo 37. DE LOS JUECES DE PAZ. La función pública que compete a los jueces de paz estará sometida a las siguientes normas y a las que, en su desarrollo y complemento, contengan las leyes y los reglamentos respectivos:

1) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, las condiciones sociales y culturales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las facilidades de comunicación.

2) Los jueces de paz no ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de todos los interesados de someter un litigio a su conocimiento. En tal evento no podrá intentarse acción alguna ante la Jurisdicción Ordinaria.

En cualquier momento del proceso judicial y antes de ejecutoriada la sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán someter el litigio a la Jurisdicción Especial de Paz, caso en el cual informarán al juez de su decisión y la Jurisdicción de Paz se tornará obligatoria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 32. (Nuevo). DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR. Los tribunales y jueces militares conocerán, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar, de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Artículo 33. DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes sobre la materia, con motivo de las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Sin modificaciones.

Artículo 33. (Se suprime)

Artículo 35. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DE PARTICULARES. Los particulares solamente ejercerán funciones jurisdiccionales, actuando como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Los árbitros, según lo decidan las partes, podrán proferir sus fallos en derecho o en conciencia consultando la equidad.

Sin modificaciones.

Artículo 37. DE LOS EFECTOS EN COLOMBIA DE PROVIDENCIAS EXTRANJERAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias, providencias y demás actos proferidos por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

Artículo 38. DE LOS JUECES DE PAZ. La función pública que compete a los jueces de paz estará sometida a las siguientes reglas y a las que, en su desarrollo y complemento, contengan las leyes y los reglamentos respectivos:

1) No ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de todas las partes interesadas en someter un litigio a su conocimiento. Su invocación implica derogatoria de jurisdicción.

2) Resolverán en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, de familia, agraria, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes. En todo caso no se les podrá atribuir competencia para el conocimiento de acciones constitucionales, penales o contencioso administrativas.

3) Podrán intentar la solución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que éstas convengan formulas de arreglo.

4) Las decisiones de los jueces de paz o los documentos en los que las partes en conflicto consignan un acuerdo bajo su firma, tendrán el valor de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

3) El Juez de Paz que deba resolver el conflicto será designado por los interesados, de la lista conformada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con las normas de competencia.

4) Los jueces de paz resolverán en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, de familia, agraria, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes y sean de mínima cuantía en cuanto ésta sea factor para la determinación de la competencia. A los jueces de paz no se les podrá atribuir competencia para el conocimiento de acciones constitucionales, acciones penales o acciones contenciosas administrativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, los Jueces de Paz podrán intentar la solución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que éstas convengan fórmulas de arreglo. En tal caso los documentos en los que se consigne el acuerdo, bajo la firma del Juez de Paz, tendrán el valor de cosa juzgada y, si es del caso, prestarán mérito ejecutivo.

5) La actuación antes los jueces de paz se regirá por los principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la oralidad. Todos los asuntos litigiosos comprendidos en el caso deberán ser resueltos en el fallo y los interesados no requerirán la representación de abogado.

6) Las decisiones de los jueces de paz tendrán la autoridad de la cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.

7) Cualquiera de las partes podrá, dentro del mes siguiente a su notificación, impugnar el fallo del juez de paz para ante el juez civil o promiscuo municipal de la localidad por incompetencia o inconstitucionalidad manifiesta.

La impugnación no suspenderá los efectos de la sentencia y deberá ser decidida por el juez municipal en el término de un mes, aprobando, desaprobando o reformando el fallo.

8) Cualquiera ciudadano en ejercicio pleno de su capacidad civil puede ser designado como juez de paz. La elección de los integrantes de las listas de jueces de paz para cada fracción territorial compete a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que corresponda, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello según el reglamento que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9) Los jueces de paz no están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades; desempeñarán sus funciones ad-honorem y su ejercicio no significará que adquieran el carácter de servidor público.

10) Los jueces de paz contarán con la colaboración de las autoridades administrativas y, además, con el concurso de la fuerza pública para el normal desempeño de sus funciones.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expedirá las reglamentaciones de que trata el presente artículo. La integración de las listas de los jueces de paz se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la reglamentación.

Artículo 38. DE LA JURISDICCION INDIGENA. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

5) El Juez de Paz que deba resolver el conflicto será designado por los interesados de la lista conformada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con las normas de competencia, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello según el reglamento que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6) Cualquiera ciudadano mayor de treinta años, con plena capacidad de ejercicio de los derechos políticos y civiles, que acredite domicilio por un lapso no inferior a dos años en la comunidad respectiva, puede ser designado como juez de paz. La ley determinará sus calidades y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

7) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, las condiciones sociales y culturales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las facilidades de comunicación.

Artículo 39. DE LA JURISDICCION INDIGENA. Conforme a la ley las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

TITULO SEGUNDO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 39. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION ORDINARIA. Hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional. También hace parte de la Jurisdicción Ordinaria la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, forman parte de esta jurisdicción el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, los cuales se regirán por normas especiales.

Artículo 40. INTEGRACION. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y estará integrada por veintitrés Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a tres candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 40. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION ORDINARIA. Hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, forman parte de esta jurisdicción el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, los cuales se regirán por normas especiales.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 41. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados, y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Artículo 42. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación.
- 2) Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proveer los nuevos cargos que se creen y llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.
- 4) Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.
- 5) Elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional.
- 6) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de tres (3) Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.
- 7) Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política.
- 8) Elegir a dos (2) de los seis (6) Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince (15) días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.
- 9) Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República, en caso de falta absoluta o al vencimiento del período, dentro del mes inmediatamente anterior.
- 10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.
- 11) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.
- 12) Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
- 13) Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
- 14) Conocer de los procesos relativos a actos administrativos producidos por el Consejo de Estado en pleno.
- 15) Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Política.
- 16) Recibir, en receso del Senado, aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Política.
- 17) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.
- 18) Darse su propio reglamento.
- 19) Ejercer las demás que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 43. DE LAS SALAS DE CASACION. Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia actuarán como Tribunal único de Casación en su respectiva especialidad y ejercerán las funciones que les sean asignadas en las leyes de procedimiento respectivas.

Conocerán también de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Artículo 43. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación.
- 2) Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proveer los nuevos cargos que se creen y llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.
- 4) Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.
- 5) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres ternas para la elección de tres Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.
- 6) Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política.
- 7) Elegir a dos de los seis Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.
- 8) Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República, en caso de falta absoluta o al vencimiento del período, dentro del mes inmediatamente anterior.
- 9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.
- 10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.
- 11) Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
- 12) Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
- 13) Conocer de los procesos relativos a actos administrativos producidos por el Consejo de Estado en pleno.
- 14) Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Política.
- 15) Recibir, en receso del Senado, aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política.
- 16) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.
- 17) Darse su propio reglamento.
- 18) Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
- 19) Ejercer las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 44. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre órganos de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva sala de casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de los órganos en conflicto, y en cualquier otro evento por la sala plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre órganos de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Artículo 45. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Existirán Tribunales de Distrito Judicial para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Continuarán existiendo los actuales tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 46. INTEGRACION Y SALAS. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

Artículo 47. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1) Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, según el régimen de la Carrera Judicial, y hacer directamente las designaciones en provisionalidad, interinidad y en encargo que se requieran.

2) Elegir para períodos de un año, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3) Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272 de la Constitución Política, han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio se ejerza por dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan, y conocer de los asuntos jurisdiccionales y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas especializadas.

5) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6) Las demás que le asigne la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 48. REGIMEN. Existirán los Juzgados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Parágrafo transitorio. Continuarán existiendo los actuales juzgados, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 49. ESTRUCTURA. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 50. ELECCION. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período individual de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 51. REQUISITOS. El Fiscal General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 52. ACTUACION. Ante la comisión de un hecho delictivo, la Fiscalía actuará por iniciativa propia o con base en querrela o denuncia formulada por un particular, por petición del Procurador General de la Nación o por informe de funcionario público.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

No hay acuerdo.

Sin modificaciones.

Artículo 48. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1) Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.

2) Elegir para períodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3) Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272 de la Constitución Política, han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio se ejerza por dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan de conformidad con la ley y conocer de los asuntos jurisdiccionales y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas especializadas.

5) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6) Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

7) Las demás que le asigne la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 49. REGIMEN. Existirán los Juzgados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 53. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 54. FUNCIONES. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en la ley y demás normas, de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico, sin perjuicio de la autonomía de la decisión judicial.

Artículo 55. POLICIA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación tiene a su cargo la dirección, coordinación y control de la Policía Judicial, función que se cumplirá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria por los organismos que ésta señale

Artículo 56. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Fiscalía General de la Nación será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia.

Artículo 57. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado; los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Artículo 58. INTEGRACION Y COMPOSICION. El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y estará integrado por veintisiete Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores de tres candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. INTEGRACION DE LAS SALAS DEL CONSEJO DE ESTADO. El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por veintitrés Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil por los cuatro Consejeros restantes.

Artículo 60. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones.

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Artículo 55. PRINCIPIOS. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en la ley y demás normas, de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico, sin perjuicio de la independencia judicial.

Artículo 56. (Nuevo). UNIFORMIDAD DE ACTUACION. Corresponde al Fiscal General de la Nación la dirección de las funciones de investigación y acusación. En desarrollo de las mismas, el Fiscal General podrá asumir directamente las actuaciones cuando lo estime necesario sustituyendo al fiscal delegado correspondiente. En ningún caso se entenderá esta facultad en el sentido de coartar la independencia del fiscal delegado.

Artículo 57. (Nuevo). UNIDAD DE GESTION. Corresponde al Fiscal General de la Nación o a quien este delegue fijar las directrices administrativas de la Entidad. En desarrollo de ellas deberá establecer el manejo y supervisión de los recursos humanos y financieros, expedir los manuales de procedimiento administrativo interno, así como desarrollar mecanismos de control de eficiencia a la gestión de los funcionarios de la Institución.

Artículo 58. (Nuevo). CONTROL JERARQUICO. El Fiscal General de la Nación establecerá las políticas generales para la acción de la Institución, para el desarrollo de esta función podrá expedir los reglamentos, circulares, directivas, órdenes y manuales de organización y procedimiento.

Artículo 59. (Nuevo). INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y patrimonial, organizado con el carácter de establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

Sin modificaciones.

Artículo 61. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

En caso de incursión en faltas graves de las cuales se desprendan indicios que puedan ser constitutivos probatorios de la comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, previa comprobación sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, podrá de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenar la destitución del funcionario o empleado, mediante providencia motivada.

El Fiscal General de la Nación podrá ordenar la suspensión provisional de un funcionario o empleado hasta por 60 días, término dentro del cual deberá proferirse el fallo definitivo.

La destitución se aplica independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 65. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones.

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

2) Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, cuando a ello hubiere lugar.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Consejeros.

4) Elegir a tres (3) de los seis (6) Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince (15) días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

5) Elegir a los Magistrados de los Tribunales Administrativos y miembros del Consejo Nacional Electoral.

6) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de tres (3) Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

7) Elegir al Auditor de la Contraloría General de la República de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

8) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

10) Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

11) Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

12) Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

13) Conceptuar en el caso previsto en el inciso segundo numeral tercero, del artículo 237 de la Constitución Política.

14) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

15) Darse su propio reglamento.

16) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 61. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

- a. Sección 1a. integrada por cuatro Magistrados.
- b. Sección 2a. integrada por seis Magistrados.
- c. Sección 3a. integrada por cinco Magistrados.
- d. Sección 4a. integrada por cuatro Magistrados.
- e. Sección 5a. integrada por cuatro Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 60 numeral 11, de la presente ley.

Artículo 62. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1) Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos, y entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pertenecientes a distintos distritos judiciales y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Administrativos.

2) Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3) Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia.

4) Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5) Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6) Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7) Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.

8) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

2) Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, cuando a ello hubiere lugar.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Consejeros.

4) Elegir a tres de los seis Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

5) Elegir a los Magistrados de los Tribunales Administrativos de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

6) Elegir, conforme a la ley, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

7) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres ternas para la elección de tres Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

8) Elegir al Auditor de la Contraloría General de la República de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

11) Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

12) Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

13) Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

14) Conceptuar en el caso previsto en el inciso segundo numeral tercero, del artículo 237 de la Constitución Política.

15) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

16) Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.

17) Darse su propio reglamento.

18) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 63. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule directamente un Ministro o un Director de Departamento Administrativo, como órganos de comunicación del Gobierno. La Sala remitirá copia de cada respuesta a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
- 2) Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el Gobierno. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.
- 3) Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.
- 4) Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.
- 5) Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.
- 6) Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y Leyes.
- 7) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 64. CONFORMACION DEL QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De las providencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

Artículo 65. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Existirán Tribunales de lo Contencioso Administrativo para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la Ley de Apropriaciones y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Parágrafo transitorio. Continuarán subsistiendo los actuales Tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 66. INTEGRACION DE SALAS. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3). Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, y por Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo a la ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo con las funciones que vienen desarrollando.

Artículo 67. SALA PLENA. Los Tribunales Administrativos que sean divididos en secciones tendrán sala plena, cuyas funciones serán las siguientes:

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
- 2) Elegir los Jueces de lo Contencioso Administrativo de lista de elegibles que hubieren aprobado el concurso de méritos correspondiente, de conformidad con las normas de carrera judicial y hacer directamente las designaciones en provisionalidad, interinidad y en encargo que se requieran.
- 3) Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
- 4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan y las demás que le asigne la ley o el reglamento interno.
- 5) Hacer la evaluación definitiva del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Contencioso.
- 6) Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal.
- 7) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo departamento.
- 8) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

Artículo 68. REGIMEN. Existirán los Juzgados Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 68. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule el Gobierno a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
- 2) Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el Gobierno. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.
- 3) Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.
- 4) Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.
- 5) Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.
- 6) Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y Leyes.
- 7) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 72. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al Reglamento.
- 2) Elegir los Jueces de lo Contencioso Administrativo de lista de candidatos que, conforme a las normas sobre carrera judicial les remita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3) Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
- 4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con la ley.
- 5) Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
- 6) Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal.
- 7) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo departamento.
- 8) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.
- 9) Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 73. REGIMEN. Existirán los Juzgados Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Artículo 69. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejercerá la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución. El Consejo de Estado juzga la constitucionalidad de los demás decretos del Gobierno, cuya competencia no haya sido atribuida a la Corte Constitucional, en ejercicio de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

De conformidad con las normas especiales sobre competencia, también ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Artículo 70. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados, elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que presenten: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Artículo 71. VACANCIA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Artículo 72. TRAMITE EN MATERIA DE OBJECIONES A PROYECTOS DE LEY. Corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En este caso, el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte, el proyecto de ley, las objeciones del Gobierno y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado el proyecto al improbar las objeciones formuladas por el Gobierno.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Artículo 73. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE PROYECTOS DE LEYES ESTATUTARIAS. La Corte Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad formal y material de los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso de la República, antes de la sanción presidencial.

Para tal efecto, el Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si el proyecto fuere constitucional, la Corte lo enviará al Presidente de la República para su sanción. En caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para los proyectos objetados.

Dicho control no necesariamente ha de ejercerse dentro del mismo período legislativo en que tuvo lugar la aprobación de la ley en el Congreso. La Corte tendrá tres (3) meses para decidir, contados a partir de la fecha de su recibo.

Artículo 74. CONTROL SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS LEYES APROBATORIAS. La Corte Constitucional decidirá definitivamente, antes de su perfeccionamiento, sobre la constitucionalidad del texto de los tratados públicos que hayan sido sometidos a consideración del Congreso de la República, así como sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria. Para tal fin el Gobierno remitirá el correspondiente texto y la ley aprobatoria dentro de los seis días siguientes a su sanción. Si la inexecutable se refiere a vicios subsanables de la ley aprobatoria, la Corte remitirá

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

Artículo 74. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejercerá la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

De conformidad con las normas especiales sobre competencia, también ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 77. TRAMITE EN MATERIA DE OBJECIONES A PROYECTOS DE LEY. Corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En este caso, el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte, el proyecto de ley, las objeciones del Gobierno y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado el proyecto al improbar las objeciones formuladas por el Gobierno.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

La sentencia que declare constitucional un proyecto de ley objetado, surtirá efectos de cosa juzgada respecto de las normas invocadas formalmente por el Gobierno y consideradas por la Corte y obliga al Presidente a sancionarlo.

Artículo 78. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE PROYECTOS DE LEYES ESTATUTARIAS. La Corte Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad formal y material de los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso de la República, antes de la sanción presidencial.

Para tal efecto, el Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional el expediente que contenga el proyecto de ley estatutaria inmediatamente después de haber sido aprobado por el Congreso de la República. Si faltare a dicho deber, el Presidente de la Corte lo solicitará a la Secretaría de la Cámara donde se hubiere surtido el trámite final.

El proyecto de ley estatutaria deberá ser revisado por la Corte dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes contados a partir de la fecha en que lo reciba del Congreso.

Dicho control no necesariamente ha de ejercerse dentro del mismo período legislativo en que tuvo lugar la aprobación de la ley en el Congreso.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

la providencia respectiva al Presidente del Congreso para que de ser posible aquellos se subsanen y se devuelva el texto para la decisión definitiva. Si la inconstitucionalidad, parcial o total, se refiere al texto del tratado, el Gobierno no podrá efectuar la ratificación. Con respecto a los tratados multilaterales se aplicará lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Artículo 75. CONTROL SOBRE CONVOCATORIA A REFERENDO O ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Corresponde a la Corte Constitucional decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Para estos precisos efectos, el Referendo o la elección de los miembros de la Asamblea no podrán producirse antes de los seis meses de la sanción de la ley que lo convoque. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de la sanción presidencial, copia auténtica de la ley por medio de la cual se realice la convocatoria respectiva.

Artículo 76. CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DICTADOS DURANTE LA DECLARATORIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

Artículo 77. CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA DE REFERENDO DEROGATORIO. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo para la derogatoria de una ley. La organización electoral enviará a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al registro de la solicitud de referendo, el texto que se someterá a consideración de los votantes junto con los requisitos que la ley estatutaria de los mecanismos de participación haya establecido en desarrollo del artículo 170 de la Constitución. La Corte se pronunciará tanto sobre los vicios de procedimiento en el acto de la convocatoria, como sobre el contenido del texto que deba someterse a referendo, en lo relativo a lo señalado en el inciso final del artículo 170 de la Constitución. Igualmente este control se aplicará para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la ley estatutaria de los mecanismos de participación.

Artículo 78. CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA CONSULTA POPULAR O A UN PLEBISCITO. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta popular o a un plebiscito del orden nacional. Para el efecto, la autoridad que realice la convocatoria enviará, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del acto correspondiente, el cual debe contener el texto literal que se someterá a consideración del electorado y la fecha para la realización de la consulta o el plebiscito. La Corte revisará que el trámite previo a la convocatoria se haya ejercido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones constitucionales y conforme con los requisitos que para el efecto señale la ley estatutaria de los mecanismos de participación. El pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de la convocatoria, impide que se celebre la consulta o el plebiscito.

Artículo 79. CONOCIMIENTO DE OFICIO. El control que ejerce la Corte Constitucional en los casos previstos en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la presente ley deberá cumplirse aun cuando la autoridad que debe remitir los actos sujetos a la Jurisdicción de la Corte no los haya remitido; en estos eventos la Corte aprehenderá de oficio el conocimiento del asunto.

Artículo 80. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Corresponde a la Corte Constitucional:

- 1) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 3) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en las leyes previstas en el numeral 10 del artículo 150 y en las facultades consagradas en el artículo 314 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- 4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano por vicios de procedimiento en la realización de una consulta popular o un plebiscito del orden nacional.
- 5) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
- 6) Revisar en la forma que determine la ley las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En desarrollo de esta función, a la Corte Constitucional le corresponde resolver los conflictos de competencia que, con ocasión del conocimiento de las acciones de tutela, se susciten entre jueces o tribunales ordinariamente adscritos a distintas jurisdicciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Artículo 81. CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DICTADOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 212, 213 Y 215 DE LA CONSTITUCION. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 84. CONOCIMIENTO DE OFICIO. El control que ejerce la Corte Constitucional en los casos previstos en los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la presente ley deberá cumplirse aun cuando la autoridad que debe remitir los actos sujetos a la Jurisdicción de la Corte no lo haya hecho; en estos eventos la Corte aprehenderá de oficio el conocimiento del asunto.

Artículo 85. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Corresponde a la Corte Constitucional:

- 1) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 3) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en las leyes previstas en el numeral 10 del artículo 150 y en las facultades consagradas en el artículo 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- 4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano por vicios de procedimiento en la realización de una consulta popular o un plebiscito del orden nacional.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los demás conflictos serán resueltos con arreglo a los criterios contenidos en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 53 del Decreto 2304 de 1989.

Artículo 81. VICIOS DE PROCEDIMIENTO SUBSANABLE. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación de los actos sujetos a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 82. COMPETENCIA PARA CONOCER LA LEGALIDAD DE ACTOS ELECTORALES. Cuando se trate de referendos o de la integración de una Asamblea Constituyente, el conocimiento de la legalidad de los actos electorales corresponde al Consejo de Estado.

Artículo 83. CALIDADES. Para ser elegido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado y desempeñar el cargo, deben reunirse los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Constitución Política.

Artículo 84. ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten

Artículo 86. (Nuevo). GRADO DE REVISION DE TUTELAS Y EXCUSAS. También corresponde a la Corte Constitucional:

1) Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En desarrollo de esta función, a la Corte Constitucional le corresponde resolver los conflictos de competencia que, con ocasión del conocimiento de las acciones de tutela, se susciten entre jueces o tribunales ordinariamente adscritos a distintas jurisdicciones.

Los demás conflictos serán resueltos con arreglo a los criterios contenidos en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 53 del Decreto 2304 de 1989.

2) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 89. (Nuevo). ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

a) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o de manera oficiosa cuando la Constitución lo autoriza para ello, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto **erga omnes** en su parte resolutoria. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que hace el Congreso tiene carácter obligatorio general.

b) Las decisiones judiciales tomadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

Artículo 90. (Nuevo). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL GOBIERNO CUYA COMPETENCIA NO HAYA SIDO ATRIBUIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexecutable y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos:

a. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco.

b. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones.

c. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención.

d. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que para estos efectos obra como tribunal constitucional.

Artículo 91. (Nuevo). DIVISION DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales el territorio de la nación se divide en Distritos Judiciales o Distritos Administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia, suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

en la respectiva Corporación, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Parágrafo. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Artículo 85. ELECCION DE DIGNATARIOS. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en Sala Plena, elegirán para periodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la respectiva Corporación.

Artículo 86. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, salvo que se trate de elecciones en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

Artículo 87. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar el salvamento o la aclaración del voto, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

Artículo 88. SALVAMENTOS O ACLARACIONES DE VOTO. Los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria podrán dejar consignados sus motivos en el respectivo salvamento o aclaración de voto.

Artículo 89. RESERVA DE LAS ACTAS. Salvo las excepciones de ley, las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales serán reservadas, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes.

Artículo 90. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

- a) Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
- b) Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho.
- c) Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

Parágrafo. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias ni penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

Artículo 91. PROCEDIMIENTO. El Magistrado o Juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Artículo 95. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, salvo que se trate de elecciones en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada Corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 98. RESERVA DE LAS ACTAS. Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias son reservadas hasta por el término de cuatro años, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes.

Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 92. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 93. DERECHOS, PREEMINENCIA Y PRERROGATIVAS DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPUBLICA. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación tienen derecho a los honores, distinciones, preeminencias y tratamiento protocolario que se otorguen a los Ministros del Despacho y a los miembros del Congreso Nacional. Los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura los que correspondan a los Gobernadores de Departamento, y los Jueces y Fiscales los que correspondan a los respectivos Alcaldes.

Artículo 94. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las Corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad. Los abogados que desempeñen estos cargos serán vecinos del lugar y no podrán ser empleados públicos ni miembros de las Cámaras Legislativas o Asambleas Departamentales durante el período de sus funciones.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos. Sus servicios serán remunerados.

Artículo 95. CONFORMACION DEL JUEZ PLURAL. Las Salas Plenas de las Corporaciones Judiciales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar mediante acuerdo, que dentro de sus Salas y Secciones, con el propósito de adoptar las decisiones judiciales que sean de su competencia, la integración del Juez Plural se realice con un número menor de Magistrados a los que conforman la respectiva Sala o Sección.

En tales acuerdos se señalarán los asuntos que deberán ser decididos por las Salas o Secciones en pleno o por las Subsecciones o Salas de decisión que en ellas se establezcan, así como los procedimientos utilizables para el cambio o unificación de la jurisprudencia.

En todo caso, ninguna decisión judicial podrá adoptarse sin que el Juez Plural haya sido integrado con un número mínimo de tres Magistrados.

Artículo 96. DESCONGESTION. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de Jueces o Magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.

Artículo 97. COMUNICACION Y DIVULGACION. Las informaciones sobre asuntos materia de decisión, proferidas por Corporaciones Judiciales, sólo podrán ser divulgadas a través de los Presidentes de las Corporaciones que las profieran o por quien éstos deleguen, sin perjuicio de lo establecido por las leyes procesales.

Artículo 98. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y DE LOS JUECES POR FALTAS PERSONALES. El Estado está obligado a reparar todo daño antijurídico causado por la defectuosa prestación del servicio, siempre y cuando esa responsabilidad le sea imputable por derivarse de faltas graves.

En consecuencia, el Estado garantiza patrimonialmente la indemnización plena para las víctimas de daños causados en estos casos, sin perjuicio de la acción de regreso cuyo ejercicio es forzoso cuando, guardando adecuada conexión con el mal funcionamiento del servicio, concurren faltas personales atribuibles a los encargados de prestarlo.

Artículo 99. RESPONSABILIDAD CONEXA Y CULPA GRAVE. Para los efectos señalados en el artículo anterior, existe responsabilidad conexa con el defectuoso funcionamiento del servicio, cuando este último es consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios judiciales.

Sin modificaciones.

Se suprime.

No hay acuerdo.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 106. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y DE LOS JUECES POR FALTAS PERSONALES. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin perjuicio de la acción de repetición, cuyo ejercicio es forzoso cuando, guardando adecuada conexión con el mal funcionamiento del servicio, concurren faltas personales atribuibles a los encargados de prestarlo.

Para los efectos señalados en este artículo, existe responsabilidad conexa con el defectuoso funcionamiento del servicio, cuando este último es consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios judiciales.

Artículo 107. CULPA GRAVE. Se presume que constituye culpa grave o dolo, entre otras, las siguientes conductas:

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Salvo que haya podido evitarse el perjuicio mediante el empleo de recursos que la víctima sin justa causa dejó de interponer, se presume que constituye culpa grave:

- 1) La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por un error inexcusable.
- 2) El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
- 3) La negativa arbitraria o el retardo injustificado del funcionario judicial en la realización de actos propios de su oficio.

Parágrafo. En el ejercicio de la función judicial no da lugar a ninguna de las dos clases de responsabilidad de que este capítulo trata, la labor de interpretación razonada de las normas jurídicas por parte de los funcionarios judiciales, así como tampoco la de prudente valoración de los hechos y de las pruebas que ellos deben realizar.

Artículo 100. NUEVA COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa entabladas contra el Estado por defectuosa prestación del servicio de justicia, conocerá de modo privativo la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre los distintos organismos que la conforman.

En dichas actuaciones también podrá derivarse la responsabilidad que le concierne al funcionario judicial en los términos del Código Contencioso Administrativo.

El funcionario judicial cuya conducta, acto o providencia sea materia de discusión, en el correspondiente proceso, podrá intervenir si lo tiene a bien en cualquiera de las etapas de la causa durante la primera o única instancia según el caso. En orden a hacer posible esta intervención facultativa, se le notificará personalmente del auto admisorio de la demanda.

Las decisiones condenatorias que en este tipo de procesos se profieran, no producirán efectos en los procesos de responsabilidad patrimonial que por faltas personales se sigan contra dichos funcionarios si en aquellos procesos no intervinieron voluntariamente.

Artículo 101. ACCION DE REGRESO. La responsabilidad de los funcionarios judiciales que han cometido una falta personal que guarde conexidad con la defectuosa prestación del servicio de justicia será exigida mediante la acción de regreso de la que el Estado es titular.

El conocimiento de estas acciones y de aquellas que las partes instauren en forma exclusiva contra funcionarios judiciales por faltas personales a ellos imputables en el ejercicio de su investidura, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil o a los Tribunales Superiores de Distrito en sus Salas Civiles, de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre sus organismos.

Parágrafo. El Estado, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia de condena o, si fuere el caso, a la formulación del título extrajudicial de reconocimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo, entablará por conducto del Ministerio Público la acción de regreso a que se refiere este artículo.

Artículo 102. APLICACION. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a las distintas jurisdicciones que la Constitución establece, así como también a los particulares que transitoriamente participan en la función judicial y a cualquiera otra manifestación del ejercicio jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley.

Por lo tanto, en los preceptos que anteceden el término "funcionario judicial" comprende todas las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 103. DEL SEGURO COMO REQUISITO DE POSESION. Los Magistrados, Jueces y Fiscales antes de la posesión y como requisito de ésta, deberán constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que tiene por objeto indemnizar a las víctimas de un error judicial. El valor asegurado será el correspondiente a un año de sueldo del respectivo funcionario.

Cuando el Juez, el Magistrado o el Fiscal, cesen en el ejercicio de sus funciones, sin que se haya hecho efectiva la póliza judicial, tendrá derecho al reintegro del monto actualizado de ésta.

La responsabilidad por error judicial deberá ser declarada mediante sentencia ejecutoriada.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1) La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

2) El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3) La negativa arbitraria o el retardo injustificado del funcionario judicial en la realización de actos propios de su oficio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no dará lugar a responsabilidad del funcionario la labor que en ejercicio de la función judicial éste haga de interpretación razonada de las normas jurídicas así como tampoco la prudente valoración que realice de los hechos y de las pruebas.

Artículo 108. NUEVA COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa entabladas contra el Estado por la defectuosa prestación del servicio de justicia, conocerá de modo privativo la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre los distintos organismos que la conforman.

En dichas actuaciones también podrá derivarse la responsabilidad que le concierne al funcionario judicial en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 109. ACCION DE REPETICION. La responsabilidad de los funcionarios judiciales que han cometido una falta personal que guarde conexidad con la defectuosa prestación del servicio de justicia será exigida mediante la acción de repetición de la que el Estado es titular.

El conocimiento de estas acciones y de aquellas que las partes instauren en forma exclusiva contra funcionarios judiciales por faltas personales a ellos imputables en el ejercicio de la función judicial, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre sus organismos.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, la entidad estatal condenada deberá ejercitar la acción de repetición a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público.

Sin modificaciones.

Artículo 111. DEL SEGURO COMO REQUISITO DE POSESION. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, con anterioridad a su posesión y como requisito de ésta, deberán constituir una garantía con el objeto de indemnizar a las víctimas del error judicial, cuyo valor no será inferior al correspondiente a un año de sueldo del respectivo funcionario. Dicha garantía podrá consistir en una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en garantías bancarias o cualquier otra reconocida legalmente.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 104. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 112. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las funciones que le atribuyen la Constitución y la presente Ley Estatutaria, en las siguientes tres salas:

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

1) La Sala Administrativa, integrada por seis (6) Magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

2) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete (7) Magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Artículo 105. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la misma Corporación, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

Artículo 106. POSESION Y PERMANENCIA. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquéllos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 107. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1) Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso Nacional sobre el estado de la Administración de Justicia.

2) Participar activamente en la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo y definir la política general de la administración de la Rama Judicial, con sujeción al mismo Plan.

3) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

4) Elaborar y proponer los proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales, para su presentación al Congreso Nacional.

5) Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Judicial.

6) Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público y a los particulares. Así mismo elegirá al Vicepresidente de la Corporación.

7) Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

8) Dictar el reglamento interno del Consejo.

Artículo 108. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL INFORME. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del segundo período de la legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1) Los objetivos de mediano y largo plazo del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Las políticas del Consejo en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3) El Plan de Inversiones.

4) Los resultados de los planes y programas durante el período anterior.

5) Una evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyan indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6) Un balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7) Un análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1) La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

2) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

3) La Sala Plena, integrada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 113. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

Sin modificaciones.

Artículo 115. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1) Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso Nacional sobre el estado de la Administración de Justicia.

2) Participar activamente en la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo y definir la política general de la administración de la Rama Judicial, con sujeción al mismo Plan.

3) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

4) Elaborar y proponer los proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales, para su presentación al Congreso Nacional.

5) Estudiar, tramitar y dar respuesta, en lo de su competencia, a las recomendaciones del Consejo Superior de Coordinación del Sector Judicial.

6) Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del poder público y a los particulares. Así mismo elegirá al Vicepresidente de la Corporación.

7) Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

8) Dictar el reglamento interno del Consejo.

Artículo 116. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL INFORME. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1) Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo Superior de la Judicatura.

2) Las políticas del Consejo en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3) El Plan de Inversiones y los Presupuestos de Funcionamiento para el año en curso.

4) Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.

5) Una evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyan niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6) Un balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7) Un resumen de los problemas que estén afectando la administración de justicia.

8) Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados.

9) Un análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

En todo caso el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

Artículo 109. DERECHO DE PETICION. Toda persona podrá presentar peticiones respetuosas ante el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta.

La información solo podrá versar sobre actuaciones de carácter administrativo.

Artículo 110. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Artículo 111. ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los magistrados de los consejos seccionales se designarán así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años, por sistema de méritos pero de libre remoción.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a las normas de carrera.

Artículo 112. REQUISITOS. Los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de formación en ciencias jurídicas, administrativas, económicas o financieras y una experiencia específica no inferior a cuatro (4) años en dichos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades.

Artículo 113. COMITE CONSULTIVO SECCIONAL. Habrá un Comité Consultivo de la Rama Judicial Seccional integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y si hay más de uno, por los Presidentes, por el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, por el Director Seccional de Fiscalías, por el Presidente del Consejo Seccional, quien lo presidirá y por un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El Comité Consultivo Seccional actuará como mecanismo de integración de la Rama Judicial.

Artículo 114. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno, el cual deberá incorporar el proyecto que propone la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República y en armonía con la ley orgánica del presupuesto.
- 3) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia, para someterlo a la aprobación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4) Aprobar los contratos que deban celebrarse.
- 5) Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
- 6) Fijar la división del territorio para efectos judiciales y localizar, redistribuir, fusionar y suprimir los despachos judiciales.
- 7) Crear las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales del Consejo y fijar su planta de personal. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
- 8) Designar a los Directores de División y Jefes de Unidad.
- 9) Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura, de las Corporaciones y Juzgados; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a tres candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En todo caso el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

Artículo 117. DERECHO DE PETICION. Las solicitudes que se presenten ante el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura en ejercicio del derecho de petición, solo podrán versar sobre asuntos de carácter administrativo.

Artículo 118. (Nuevo). REPRESENTACION JUDICIAL. En los procesos judiciales, la Nación-Rama Judicial estará representada por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin modificaciones.

Artículo 120. ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los magistrados de los consejos seccionales se designarán así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

Artículo 121. REQUISITOS. Los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades.

No hay acuerdo.

Artículo 123. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que propone la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República y en armonía con la ley orgánica del presupuesto.
- 3) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia, para someterlo a la aprobación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4) Aprobar los contratos que deban celebrarse.
- 5) Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
- 6) Fijar la división del territorio para efectos judiciales y localizar, redistribuir, fusionar y suprimir los despachos judiciales.
- 7) Crear las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales del Consejo y fijar su planta de personal. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
- 8) Designar a los empleados de la Sala y de sus unidades operativas y asesoras cuya provisión según la ley o el reglamento no corresponda a otra autoridad.
- 9) Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura, de las Corporaciones y Juzgados; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
- 10) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a tres candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones, dentro de las cuales por lo menos una tercera parte deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

11) Elaborar y presentar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de candidatos para Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12) Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

13) Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

14) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso Nacional.

15) Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley

16) Realizar la evaluación de los Magistrados de Tribunal; establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

17) Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

18) Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia, y los suministros especiales por publicaciones y cursos.

19) Nombrar a los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

20) Elaborar listas de elegibles superiores a tres candidatos para la elección de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

21) Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Judicial, en los asuntos de su competencia.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

Artículo 115. CONCERTACION. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará de manera concertada tanto hacia el interior de la Rama Judicial como con las demás ramas y órganos del poder público.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará en cada caso la modalidad para llevar a cabo las actividades de coordinación previstas en este capítulo.

Artículo 116. SECRETARIO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la misma Sala, quien actuará como Secretario de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

11) Elaborar y presentar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de candidatos para Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12) Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y sin perjuicio de las facultades propias de éste. En ejercicio de esta atribución, y cuando fuere conveniente, podrá establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

13) Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

14) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso Nacional.

15) Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

16) Realizar la evaluación de los Magistrados de Tribunal; establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

17) Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

18) Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia, y los suministros especiales por publicaciones y cursos.

19) Nombrar los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

20) Elaborar listas de elegibles superiores a tres candidatos para la elección de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

21) Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Superior de Coordinación del Sector Judicial, en los asuntos de su competencia.

22) Designar al Director Nacional de Administración Judicial y autorizarlo para delegar algunas de sus funciones.

23) Reglamentar la carrera judicial en lo no previsto en esta ley.

24) Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

25) Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

Artículo 124. (Nuevo). PLANEACION, ORGANIZACION, DIRECCION Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL. Para cumplir sus obligaciones constitucionales, por intermedio de sus salas según sus ámbitos de competencia, el Consejo Superior de la Judicatura debe planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de la administración de justicia, de manera que ésta se imparta en forma desconcentrada, con sujeción a los principios de fácil acceso, independencia, igualdad, moralidad, suficiencia, eficacia, eficiencia, economía, oportunidad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 125. (Nuevo). ESTUDIOS ESPECIALES. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores en donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.

Artículo 126. (Nuevo). TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Artículo 127. COORDINACION. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculados al sector justicia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará en cada caso la modalidad para llevar a cabo las actividades de coordinación previstas en este capítulo.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 117. REPRESENTACION LEGAL CONTRACTUAL. Corresponde al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suscribir en nombre de la Nación-Rama Judicial los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto, debidamente aprobados por la Sala Administrativa, o por la autoridad a quien se hubiere delegado dicha aprobación.

El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo podrá delegar esta representación en términos precisos y constituir apoderados especiales para actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 118. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. En el ámbito de competencia que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y sin perjuicio de las funciones que ésta decida delegarles, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercerán las siguientes funciones administrativas:

1. Colaborar con el Consejo Superior de la Judicatura en la administración de la Carrera Judicial.
2. Enviar a los tribunales las listas de candidatos para proveer las vacantes en los juzgados, de conformidad con las disposiciones sobre carrera judicial.
3. Realizar la evaluación del desempeño de los jueces y llevar a cabo el control de rendimiento de los despachos judiciales.
4. Cumplir las funciones que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior y las instrucciones que ella le imparta.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y sus dependencias actuarán como órganos ejecutores de las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 129. REPRESENTACION LEGAL CONTRACTUAL. Corresponde al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suscribir en nombre de la Nación-Rama Judicial, previa aprobación de la Sala, los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto. La Sala Administrativa, con la firma de su Presidente podrá constituir apoderados especiales para actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Las facultades previstas en este artículo podrán delegarse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 130. (Nuevo). FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. La Sala Plena de los Consejos Seccionales tendrán las siguientes funciones:

1. Elegir, para períodos de un año, el Presidente del Consejo, quien tendrá la representación de la Corporación frente a las demás Ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares, y al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y accidentales.
2. Promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
3. Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala.
4. Las demás que señalen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 131. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la carrera judicial en el distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
3. Enviar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente.
4. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
5. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante temporal o definitiva, conforme a las normas de carrera judicial.
6. Hacer estudios de necesidades de todo orden y análisis de procedimientos de trabajo, con apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en relación con la administración de justicia y proponer a la Sala Administrativa del Consejo Superior las soluciones y medidas correspondientes.
7. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.
8. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.
9. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.
10. Adelantar los estudios correspondientes en aquellas materias que tengan relación con el ordenamiento territorial y la creación, fusión, supresión y traslado de cargos en la Rama Judicial.
11. Examinar las cuentas, balances, e informes presupuestales y financieros de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
12. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
13. Presentar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.
14. Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.
15. Cumplir las funciones que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior y las instrucciones que ella le imparta.
16. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 132. (Nuevo). CONTROL INTERNO. Para asegurar la realización de los principios que gobiernan la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado control interno, integrado por un ambiente de control, un sistema de prevención de riesgos y de aprovechamiento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la Rama Judicial.

Artículo 133. (Nuevo). SISTEMAS DE INFORMACION. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar,

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 119. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, entre éstas y las autoridades administrativas del orden nacional y aquellos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.
3. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura.
5. Elegir de listas superiores a tres candidatos que previo concurso de méritos envíe la Sala Administrativa, los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
6. Designar a los empleados de la Sala.

Artículo 120. SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 121. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

- 1) Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.
- 2) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces y los abogados en ejercicio.
- 3) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que no sean del orden nacional.
- 4) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional.

Artículo 122. POSESION. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo ciento cinco, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien este delegue.

Artículo 123. TARJETAS PROFESIONALES. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

Artículo 124. DEL CONSEJO JUDICIAL. En virtud del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, créase como órgano del Estado, el Consejo Judicial integrado por el Presidente de la República, los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa y Seguridad Nacional y el Director Administrativo de Seguridad (DAS).

poner y mantener en funcionamiento, un adecuado sistema de información, que incluya, entre otros, un subsistema de información financiera, un subsistema de recursos humanos, un subsistema de costos, un subsistema de información presupuestaria, un subsistema de información sobre la gestión y un subsistema que permita a los servidores de la Rama acceder, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

Cada Corporación o Despacho Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema.

Artículo 134. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
- 2) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas, salvo los que se prevén en el artículo 136, numeral tercero de esta ley.
- 3) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, del Vicefiscal y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4) Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- 5) Elegir de listas superiores a tres candidatos que previo concurso de méritos envíe la Sala Administrativa, los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- 6) Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas serán consultadas.

Sin modificaciones.

Artículo 136. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

- 1) Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.
- 2) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces, fiscales delegados ante los jueces penales, fiscales locales, y los abogados en ejercicio, que actúen en sus respectivos distritos judiciales.
- 3) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales, o entre jueces o fiscales e inspectores de policía.
- 4) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional.

Artículo 137. (Nuevo). INFORMES ESPECIALES. La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada. La respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de acciones concretas de estímulo o corrección.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

No hay acuerdo.

PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Consejo Judicial será presidido por el Presidente de la República como Jefe de Estado y se reunirá cuando menos una vez cada dos meses, en forma ordinaria, y con carácter extraordinario cuando se estime necesario.

Será función del Consejo Judicial promover la coordinación de las acciones entre las distintas entidades del sector judicial, que forman parte del mismo, en cuanto a las políticas del Estado en este ámbito, y para asegurar el cumplimiento del Plan Sectorial de la Justicia que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, deberá formular recomendaciones en materia de seguridad para los servidores de los órganos del Poder Judicial.

En cumplimiento de sus funciones podrá formular recomendaciones a las distintas autoridades que conforman el sector.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL

PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 125. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Sin modificaciones.

Artículo 126. CONDICIONES ETICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL. Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Sin modificaciones.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

Artículo 127. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. En desarrollo de la función administrativa disciplinaria se resolverán por el órgano competente las investigaciones que se promuevan contra los empleados de la Rama Judicial. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin modificaciones.

Artículo 128. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

Artículo 144. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Haber obtenido título de abogado, por lo menos con dos (2) años de anticipación a la fecha de ingreso al cargo de funcionario en la Rama Judicial.

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Título de abogado.

Artículo 129. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

Artículo 145. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

- a) Para el cargo de Juez de única o primera instancia: tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años.
- b) Para el cargo de Juez de segunda instancia: tener experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.
- c) Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho (8) años.

- a) Para el cargo de Juez Municipal o Territorial: tener experiencia profesional no inferior a dos años.
- b) Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
- c) Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo Primero. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

Parágrafo Segundo. En todo caso el ejercicio de la función judicial se contabilizará como tiempo de experiencia profesional para los efectos pertinentes.

Artículo 130. REQUISITOS MINIMOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de empleados de la Rama Judicial se requieren las siguientes calidades y requisitos mínimos:

Se suprime.

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Haber obtenido título en educación media.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 131. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS EN LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 132. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Así mismo, los de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado elegidos con posterioridad al 7 de Julio de 1991 y el Fiscal General de la Nación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, distintos de los mencionados en el inciso anterior, permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado del Tribunal Nacional; de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; de Juez Regional; y los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos; de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 133. FACULTAD NOMINADORA. Le corresponde a las autoridades nominadoras proveer los cargos de los funcionarios y de los empleados judiciales de su respectiva Corporación, Sala, Sección o Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la presente ley.

Cuando se trate de cargos de carrera judicial se proveerán de las listas que al efecto envíe la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, previo el trámite del respectivo proceso de selección.

Artículo 134. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- 1) Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
- 2) Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
- 3) Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
- 4) Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
- 5) Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
- 6) Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: Por la Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7) Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
- 8) Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
- 9) Para los cargos de Director de División y Jefe de Unidad del Consejo Superior de la Judicatura: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 10) Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: la correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional.
- 11) Para los cargos de las Divisiones y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: los respectivos Directores de División o Jefes de Unidad.

Artículo 135. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- 1) En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
- 2) En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva o temporal superior a un mes, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, salvo disposición legal en contrario. Quien sea designado en provisionalidad para un cargo de carrera, deberá obtener la confirmación de la autoridad nominadora mediante la presentación de las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días contados desde la comunicación si reside en el país, o de dos meses si se halla en el exterior.

En los casos en que se requiera la lista, el nominador informará a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, según sea el caso para que procedan a enviarla.

3) En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, deberá designar en encargo hasta por un (1) mes a persona de reconocida solvencia moral y preferentemente perteneciente a la Corporación o al Despacho Judicial. Este encargo sólo podrá prolongarse por una sola vez hasta por el mismo término de treinta días.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

No hay acuerdo.

Se suprime.

Artículo 148. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- 1) Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
- 2) Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
- 3) Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
- 4) Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
- 5) Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
- 6) Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7) Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
- 8) Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
- 9) Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 10) Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional.
- 11) Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: los respectivos Directores de Unidad.

Artículo 135. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- a) En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo 151.
- b) En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

c) En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 136. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación solo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 137. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o entre funciones administrativas y jurisdiccionales.

Procede en los siguientes eventos:

1) Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales solo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificados.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

Cuando exista vacancia definitiva en un cargo de carrera, ésta puede ser llenada por el nominador, trasladando a un funcionario o empleado de carrera de igual categoría que lo solicite.

Artículo 138. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas.

1) En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial

2) Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, en licencia que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, las remuneradas y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

Artículo 139. COMISION DE SERVICIOS. La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

Artículo 140. DURACION. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Artículo 141. PROVISION DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la vacancia del cargo, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 152. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas.

1) En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2) Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, esto es: en licencia, que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, las remuneradas y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 142. COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORPORACIONES. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 143. COMISION ESPECIAL. Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado podrán ser beneficiados de Comisión Especial, hasta por el término de dos años, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 144. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia, hasta por dos años, a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación, o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta, por el término de dos años, el cargo de Magistrado del Tribunal Nacional, de Juez Regional u otro cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

Artículo 145. OTORGAMIENTO. Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

Artículo 146. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permisos remunerados en un mes por causa justificada así :

Los Magistrados hasta por cinco (5) días, los Jueces de la República y los empleados hasta por tres (3) días.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el Superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Artículo 147. INVITACIONES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS. Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

Artículo 148. EFECTOS. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Artículo 149. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores y Penales Municipales, Jueces Regionales, Magistrados del Tribunal Nacional, Jueces de Ejecución de Penas y de los Fiscales.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 150. SUSPENSION EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

Parágrafo. El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 156. COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPUBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

Artículo 157. COMISION ESPECIAL. Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado podrán ser beneficiarios de Comisión Especial, hasta por el término de dos años, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 160. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a tres días de permiso remunerados por causa justificada.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el Superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 163. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional; las de los Juzgados Regionales, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y, las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura; por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

la remuneración dejada de percibir durante ese período y ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

- a) Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.
- b) Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

Artículo 151. EFECTOS. La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

Artículo 152. SERVICIO MILITAR. El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

Artículo 153. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1) Renuncia aceptada.
- 2) Supresión del empleo.
- 3) Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
- 4) Retiro forzoso motivado por edad.
- 5) Retiro con derecho a pensión de jubilación.
- 6) Abandono del cargo.
- 7) Revocatoria del nombramiento.
- 8) Declaración de insubsistencia.
- 9) Destitución.
- 10) Muerte.

La separación del cargo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones en el ejercicio del cargo podrá ser decretada por el Senado de la República, previo el debido proceso constitucional previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 154. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ejercer cargos en la Rama Judicial:

- 1) Quien se halle en interdicción judicial.
- 2) Quien padezca alguna afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
- 3) Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada.
- 4) Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio.
- 5) Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
- 6) Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 7) El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 155. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

- 1) El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
- 2) La condición de miembro activo de la fuerza pública.
- 3) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades comerciales, salvo las excepciones legales.
- 4) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
- 5) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo primero. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo segundo. Los funcionarios de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia hasta un máximo de ocho horas laborables en la semana, en los términos que establezca la Ley.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 169. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

- 1) El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
- 2) La condición de miembro activo de la fuerza pública.
- 3) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
- 4) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
- 5) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo primero. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo segundo. Los funcionarios de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia hasta en una cátedra universitaria con una intensidad máxima de cinco horas en la semana.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 156. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

- 1) Participar en programas de capacitación.
- 2) Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- 3) Participar en los programas de bienestar social.
- 4) Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.
- 5) Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Artículo 157. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados los siguientes:

- 1) Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 2) Desempeñar con honorabilidad, solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.
- 3) Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
- 4) Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
- 5) Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que corresponde a sus subordinados.
- 6) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
- 7) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
- 8) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
- 9) Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.
- 10) Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
- 11) Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
- 12) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
- 13) Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
- 14) Las demás que la ley les señale.

Artículo 158. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el párrafo 2o. del artículo 153.
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
- 4) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
- 5) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
- 6) Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
- 7) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
- 8) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en el despacho a su cargo.

Artículo 159. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el que determinen esta ley y las leyes especiales sobre la materia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 170. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

- 1) Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.
- 2) Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- 3) Participar en los programas de bienestar social.
- 4) Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.
- 5) Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Sin modificaciones.

Artículo 172. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones, salvo la excepción prevista en el párrafo 2o. del artículo 169.
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
- 4) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
- 5) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
- 6) Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
- 7) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
- 8) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en el despacho a su cargo.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Parágrafo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 160. ESTIMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en criterios objetivos.

Artículo 161. OBJETIVO DE LA CARRERA JUDICIAL. El presente estatuto recoge el conjunto de normas que regulan el ingreso, la permanencia, promoción y retiro del servicio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. La carrera se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados, en la garantía de la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, en la consideración del mérito como fundamento principal del ingreso, permanencia y promoción en el servicio.

Artículo 162. CAMPO DE APLICACION. Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, los Jueces de la República, los Fiscales y empleados de la Rama Judicial, salvo los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, los Jueces de Paz y los Magistrados de los Tribunales Militares.

Artículo 163. REGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALIA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Artículo 165. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO EN CARRERA. Para la incorporación y ejercicio de cargos de funcionario o empleado en Carrera, se requiere, además de los requisitos y calidades establecidos en las Disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones contemplados en la ley y los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La aprobación del Curso de Formación Judicial será obligatorio para quienes pretenden ingresar a la Rama Judicial. Los funcionarios de carrera que hayan realizado el curso al ingresar al servicio no deberán repetirlo para ascenso; en este caso, como factor de evaluación se tomará la respectiva calificación de servicios.

Artículo 166. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en Carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado.
- 2) Nivel profesional: Título profesional.
- 3) Nivel técnico: Preparación técnica especializada.
- 4) Nivel auxiliar: Título en educación media y capacitación técnica.
- 5) Nivel operativo: Capacitación técnica.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Artículo 175. OBJETIVO DE LA CARRERA JUDICIAL. La presente Ley Estatutaria recoge el conjunto de normas que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro del servicio de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial. La Carrera se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la garantía de la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, en la consideración del mérito como fundamento principal del ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Artículo 176. (Nuevo). ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial debe orientarse a atraer y retener los mejores, a procurarles una justa remuneración, adecuados programas de bienestar y salud ocupacional, capacitación específica continua -que incluya la preparación de los servidores de la Rama en técnicas de administración y control necesarias para garantizar la calidad del servicio- y a exigirles un comportamiento íntegro y responsable así como un satisfactorio nivel de productividad y profesionalidad.

Artículo 177. CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, Jueces, y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción. Se exceptúan los Magistrados de los Tribunales Militares.

Artículo 178. REGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALIA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquella observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.

Artículo 179. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO EN CARRERA. Para la incorporación y ejercicio de cargos de funcionario o empleado en Carrera, se requiere, además de los requisitos y calidades establecidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones contempladas en la ley y los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso a los cargos de funcionario judicial se hará previa aprobación del curso de formación judicial en los términos de la presente ley y el reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La aprobación del Curso de Formación Judicial será obligatorio para quienes pretenden ingresar a la Rama Judicial. Los funcionarios de carrera que hayan realizado el curso al ingresar al servicio no deberán repetirlo para ascenso; en este caso, como factor de evaluación se tomará la respectiva calificación de servicios.

Parágrafo transitorio. El curso de formación judicial solo será exigible para los procesos de selección que se realicen con posterioridad a dos años a la vigencia de la presente ley. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el Curso de Formación Judicial.

Artículo 180. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en Carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.
- 2) Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.
- 3) Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
- 4) Nivel auxiliar operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Parágrafo primero. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Artículo 164. ETAPAS DEL SISTEMA DE MERITOS. El sistema de ingreso de funcionarios y empleados al servicio en los cargos de Carrera comprende las etapas sucesivas de convocatoria a concurso, la inscripción, el examen de conocimientos, las pruebas de aptitud, el curso de formación judicial, la evaluación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, la conformación del registro de elegibles, la elaboración de lista de candidatos, el nombramiento y la confirmación.

El concurso está orientado a evaluar el conocimiento, destreza, aptitudes, experiencia y condiciones de personalidad necesarias para el desempeño del cargo.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Artículo 167. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Artículo 168. CONVOCATORIA. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo el proceso de selección. Se efectuará por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura de manera ordinaria cada dos (2) años y cada vez que el registro de elegibles sea insuficiente, conforme lo establezca el Reglamento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Parágrafo primero. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Artículo 181. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Artículo 182. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Artículo 183. CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia y condiciones de personalidad de los aspirantes, se determina su inclusión y ubicación en el correspondiente Registro de Elegibles.

El trámite del concurso se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos según la categoría de los cargos, y los funcionarios y empleados que pretendan acceder a cargos superiores o de distinta especialidad a aquella a la cual pertenecen.

2) La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección. Se efectuará por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, de manera ordinaria cada dos años y cada vez que el Registro de Elegibles sea insuficiente, conforme lo establezca el Reglamento.

3) El aspirante, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria, deberá acreditar los requisitos y calidades exigidas y someterse a las demás condiciones de admisión que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante resolución motivada, contra la que cabe el recurso de reposición en los términos que fije el reglamento, se rechazará a los aspirantes que no acrediten las calidades y los requisitos mínimos señalados en la respectiva convocatoria.

4) El concurso de méritos comprende las etapas sucesivas de selección y clasificatoria.

a) La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles, y estará integrada por las pruebas que con efecto eliminatorio señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de selección comprenderá, en todo caso, un examen de conocimientos que, de acuerdo con las funciones del cargo, versará sobre conocimientos humanísticos y jurídicos generales y especializados, y si fuere del caso, sobre destrezas y habilidades técnicas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá determinar la realización de otras pruebas de aptitud, orientadas a verificar que los aspirantes a cargos de carrera de funcionarios y empleados reúnan las calidades necesarias, tanto desde el punto de vista académico, profesional y de experiencia como de la actitud del servidor público en la Rama Judicial.

b) La etapa clasificatoria tiene como objetivo establecer un orden según los méritos demostrados por cada concursante. En esta etapa se le asigna a cada una de las personas que hayan superado la etapa de selección un lugar dentro del Registro de Elegibles, según la clase de cargo y la especialidad.

Para la clasificación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: La calificación satisfactoria obtenida en cada una de las pruebas de la etapa de selección; el resultado de la entrevista personal; la evaluación de la experiencia posterior al término mínimo reglamentario; la consideración de los estudios de postgrado, las publicaciones o la capacitación especial del aspirante.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa reglamentará el contenido y el trámite de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a cada una de las fases que las integran.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 169. INSCRIPCIÓN. El aspirante, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria, deberá acreditar los requisitos y calidades exigidas y someterse a las demás condiciones de admisión que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 170. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS. En todo caso, la aprobación del examen de conocimientos será prueba indispensable para el ingreso al concurso de méritos.

Este examen, de acuerdo con las funciones del cargo, versará sobre conocimientos humanísticos y jurídicos generales y especializados, y si fuere el caso, sobre destreza y habilidades técnicas.

Artículo 171. PRUEBAS DE APTITUD. Las pruebas de aptitud están orientadas a verificar que los aspirantes a cargos de carrera de funcionarios y empleados reúnan las calidades necesarias, tanto desde el punto de vista académico, profesional y de experiencia como de la actitud del servidor público en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el contenido, instrumentación, calificación y organizaciones o entidades que colaborarán en la realización de estas pruebas especializadas, y si fuere el caso, sobre destreza y habilidades técnicas.

Artículo 172. CURSO DE FORMACION JUDICIAL. Este curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.

Parágrafo primero. El aspirante que no apruebe el curso de que trata el presente artículo no podrá participar en el inmediato proceso de selección para el mismo cargo o uno superior.

Parágrafo segundo. Para realizar el curso de formación judicial la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar con entidades públicas o privadas, preferencialmente de carácter universitario.

Artículo 173. EVALUACIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con el Reglamento, la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, evaluará integralmente las capacidades y aptitudes de los aspirantes, mediante la calificación objetiva y ponderada, entre otros, de los siguientes aspectos: estudios académicos, resultado de las etapas anteriores, rendimiento, experiencia profesional y habilidades para el cargo.

Artículo 174. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de seis años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En el momento de la inscripción el interesado manifestará su disponibilidad para vincularse a la Rama Judicial en cualquier Distrito Judicial del país o en los de su elección.

Artículo 175. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales de la Judicatura con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) candidatos, que se encuentren en el Registro activo de Elegibles de que trata el artículo anterior.

La decisión de incluir a una persona elegible en la Lista de Candidatos deberá ser tomada por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se seleccionará entre las personas que figuren en el registro de elegibles y previa convocatoria se inscriban expresamente para la provisión de la misma y que se encuentren dentro de la primera mitad correspondiente a los aspirantes con mayores puntajes, conforme al siguiente procedimiento:

1) La Corporación que deba elaborar la Lista de Candidatos, dentro de los límites antes mencionados, determinará el número máximo de personas que habrán de integrar la misma.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Parágrafo segundo. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, son de carácter reservado.

Se suprime.

Se suprime.

Se suprime.

Trasladado

Se suprime.

Artículo 184. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios o de empleados de la corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

No hay acuerdo

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

2) Cada Magistrado depositará una papeleta firmada con la postulación-votación de tantos nombres cuantos conformen el número máximo de integrantes de la lista a remitir.

3) Los nombres que obtengan la mayoría de votos requerida pasarán directamente a integrar la lista.

4) Con quienes sin haber alcanzado los votos necesarios, hubieren obtenido al menos una tercera parte de los sufragios de los integrantes de la Corporación, se adelantará una segunda votación nombre por nombre comenzando por aquellos que hayan obtenido un mayor número de votos en la primera vuelta. En caso de empate, el orden de votación se determinará por sorteo.

5) Los candidatos que así obtengan la mayoría establecida, pasarán a formar parte de la lista. La votación proseguirá hasta que se complete la lista o hayan sido considerados todos los postulados que hayan obtenido al menos una tercera parte de los votos de los integrantes de la Corporación en la primera vuelta.

6) Si con el anterior procedimiento no se integrare el número acordado, se incluirán los nombres de las personas que figuren con los tres puntajes más altos en el respectivo Registro de Elegibles.

7) En cualquier momento en que se halle incluido en la lista el número mínimo previsto en las disposiciones pertinentes, la Corporación podrá optar mayoritariamente por remitirla con el número de personas incluidas hasta ese momento.

El cincuenta por ciento a que se refiere esta norma se estimará cada vez que se vaya a elaborar una lista de candidatos.

Parágrafo primero. Cuando se trate de proveer varias vacantes de la misma categoría y sede territorial el respectivo Consejo enviará al nominador una lista única que incluya un número mínimo de candidatos equivalente al triple de vacantes por proveer.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren la Lista de Candidatos con un número superior al establecido en el presente artículo, teniendo en cuenta la cantidad de elegibles para el respectivo cargo.

Artículo 176. EVALUACION DE SERVICIOS. La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los despachos judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

Artículo 177. FACTORES PARA LA EVALUACION. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 178. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 186. (Nuevo). NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Artículo 187. CURSO DE FORMACION JUDICIAL. Este curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Para realizar el curso de formación judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sólo podrá contratar con entidades -públicas o privadas- de carácter universitario y de reconocida trayectoria académica.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 179. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

Artículo 180. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

Parágrafo. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 181. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso primero.

Artículo 182. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1) Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el Reglamento.

2) Realizar en única instancia la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de Carrera Judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

3) Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.

4) Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.

5) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

Artículo 183. PERMANENCIA EN LA CARRERA. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia cesan todas las actuaciones de evaluación iniciadas con anterioridad.

Parágrafo. Se excluye de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 184. EVALUACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS AL SERVICIO. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia, cesan todas las actuaciones de evaluación iniciadas con anterioridad.

Parágrafo. Se excluyen de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 185. EXENCION DE REQUISITOS NUEVOS PARA LOS ACTUALES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA. El Curso de Formación Judicial previsto en este capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la Carrera Judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia este estatuto, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

Artículo 186. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

Artículo 195. PERMANENCIA EN LA CARRERA. Los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen sido vinculados a la Carrera Judicial, por período fijo o a término indefinido, quedan incorporados al sistema de Carrera Judicial previsto en este estatuto y a los derechos derivados del mismo, sin necesidad de providencia que así lo declare.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo en tal condición, en la forma que establezca el reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de determinar su ingreso a la Carrera.

Artículo 196. EVALUACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS AL SERVICIO. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo. Se excluyen de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 197. EXENCION DE REQUISITOS NUEVOS PARA LOS ACTUALES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA. El Curso de Formación Judicial previsto en este capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la Carrera Judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia esta Ley Estatutaria, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

Artículo 198. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que

**PROYECTO
GOBIERNO NACIONAL**

determine la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.

Artículo 187. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998.

Durante el período de transición el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" actuará con sujeción a los planes y programas, que se establezcan con el concurso del Consejo Superior de la Judicatura y los jueces y empleados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura hará los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 188. PUBLICACIONES. La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos, de acuerdo con el Estatuto General de la Contratación Administrativa. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales y así como para las bibliotecas públicas.

Artículo 189. ESTRUCTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la Justicia las dependencias actuales Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

Artículo 190. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de ... y deroga las normas que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

determine la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución.

Artículo 199. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero 1998.

Durante el período de transición el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 200. PUBLICACIONES. La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos, cuya compilación haya sido aprobada por el Ministro de Justicia y el Derecho, de acuerdo con el Estatuto General de la Contratación Administrativa. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales y así como para las bibliotecas públicas.

Artículo 201. ESTRUCTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la Justicia las dependencias actuales Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

Artículo 202. (Nuevo). Con el objeto de adecuar la estructura de la Rama Judicial a la división político-administrativa consagrada en la Constitución y satisfacer adecuadamente la demanda actual de justicia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá en ejercicio de la función prevista en el numeral 9 del artículo 113, expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama.

Artículo 203. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga los Decretos 250 de 1970, 1660 de 1978, 052 de 1987, 2652 de 1991 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 26 de 1994, por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia técnica internacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por reparto efectuado el día 4 de septiembre del presente año nos corresponde en esta oportunidad rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 1994, del que son autores los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores del anterior Gobierno.

En escrito del 01 de junio de los corrientes el honorable Senador Hernando Suárez Burgos, a quien se encomendó inicialmente esta iniciativa, rindió ponencia favorable pero por limitaciones de tiempo no pudo terminar su trámite legislativo por lo cual se presentó nuevamente a consideración del honorable Senado de la República.

Hemos recibido este Proyecto con una gran responsabilidad en el Congreso, el cual acogemos por esta razón con particular entusiasmo. Para el efecto iniciamos un detenido estudio, el cual fue precedido por consultas con los señores Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores con el fin de verificar el interés por estas iniciativas toda vez que el Proyecto original fue presentado por los Ministros del anterior Gobierno.

Los actuales Ministros de estas carteras ratificaron su apoyo a la medida y de esta manera procedimos a su análisis el cual presentamos en los términos aquí expuestos.

Después de un detenido examen hemos considerado que es necesario hacerle algunas modificaciones al texto original que en la primera del Proyecto fueron mínimas y adjetivas. En cambio en la segunda parte creí que es importante mirarlo con mayor amplitud y en tal virtud conjuntamente con los expertos del Ministerio de Relaciones Exteriores le hemos dado un nuevo y más ambicioso alcance.

En este orden de ideas queremos presentar a los distinguidos colegas de esta importante Célula Legislativa algunas consideraciones relacionadas especialmente con el Capítulo II del Proyecto original presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República en la presente legislatura ordinaria.

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

La cooperación internacional es un elemento importante dentro de las relaciones de Gobierno de un país. Así como las acciones políticas le permiten a un Estado tener presencia en el contexto mundial, las de cooperación, a más de satisfacer este objetivo, posibilitan prestar ayuda efectiva a otras naciones, que, por una u otra razón, requieren del apoyo de economía de mayor o similar desarrollo. Estas circunstancias se refieren siempre a situaciones de calamidad pública manifiesta o graves crisis de salud o sociales y políticas.

La cooperación internacional es un componente fundamental de lo que podríamos denominar la red de solidaridad mundial básicamente, porque busca solucionar mu-

chos de los problemas que afectan a los países en desarrollo: la pobreza, el atraso tecnológico, la baja productividad, etc., a más de los que requieren de una acción inmediata como en los casos de catástrofes naturales, políticas y económicas.

Una vez superada la zozobra mundial por el antagonismo este-oeste, situación en la que las relaciones internacionales se ocupaban de evitar la confrontación bélica, las necesidades de ayuda internacional para generar desarrollo humano en aquellas regiones del globo con mayores falencias en este campo, otorgan a la cooperación internacional un lugar preeminente. En este sentido, la cooperación se convierte en una inversión que permitirá consolidar un activo importante: la presencia y la imagen internacionales.

No sobra recordar que la cooperación internacional es una institución de la posguerra, encaminada al alivio de las tensiones en los campos económicos y político, gérmenes de las guerras mundiales.

Colombia, igual que otros países en desarrollo, es beneficiario de la cooperación internacional -Ayuda Oficial para el Desarrollo - por lo cual, en determinado momento, debe contribuir en esa red de solidaridad mundial, prestando cooperación a otros países de similar o menor desarrollo, en otros términos, ofreciendo cooperación horizontal y/o cooperación triangular.

No obstante lo anterior, el ofrecimiento y cooperación a otros países por parte de Colombia, durante los últimos

años, no ha sido una actividad ajena a nuestro país. En efecto, mediante el Decreto 2157 del 19 de julio de 1982 se creó el Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe, con el objeto de contribuir al desarrollo económico de los países de esa región. Este Fondo ha sido financiado con recursos provenientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Desarrollo Económico y Defensa Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, dineros que son administrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores que posee la ordenación del gasto, a través de un cuenta especial de su presupuesto.

Desafortunadamente, a pesar de que se han adelantado varias acciones de cooperación, el impacto de ese Fondo es muy reducido por cuanto el Decreto es un instrumento imperfecto e insuficiente.

Imperfecto, porque dejó demasiados elementos fundamentales de carácter operativo sin regular, lo que ha llevado a generar confusión en los procedimientos, impidiendo una actuación planificada y ordenada del Fondo.

Insuficiente porque el Fondo está dotado de unos recursos muy reducidos y que no han experimentado crecimiento en el tiempo, imposibilitándole actuar en el mediano o largo plazo.

Es así como según los datos del DNP, en 1985 se tenía un presupuesto de 80 millones de pesos, mientras en 1994 no alcanza los 75 millones. En 1989 los recursos del Fondo no llegaron a 35 millones de pesos.

Como se podrá deducir de estas pocas cifras, la excelente idea de constituir un Fondo destinado a prestar cooperación a Centroamérica y el Caribe, ha sido operacionalizado de manera poco efectiva. Mientras Argentina destina como presupuesto para cooperación técnica para países en desarrollo -CTPD- 4 millones de dólares (de los cuales 1 millón para Centroamérica y el Caribe); México 2; Chile 1.8 y Venezuela 1.5 nuestro país gasta recursos equivalentes más o menos a 94 mil dólares (1).

Por las razones expresadas anteriormente y teniendo en cuenta que es imperioso para Colombia tener una mayor presencia internacional, además que este ha sido uno de los objetivos en las relaciones internacionales de los últimos gobiernos; que la política exterior colombiana por razones de geoestrategia privilegian dentro de este contexto a Centroamérica y el Caribe y, que además es necesario buscar formas alternativas de recibir cooperación ante la reducción de la asistencia técnica internacional, por medio de la triangulación bien sea horizontal o vertical, es preciso pensar a en la creación de un nuevo mecanismo que, en lo fundamental busque fortalecer el apoyo financiero, ampliar la cobertura, otorgar un mayor respaldo estatal y optimizar la dinámica operativa.

El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, cuyo proyecto de creación sometemos al estudio del honorable Congreso de la República, es ese mismo mecanismo que consideramos puede ser el soporte estructural y financiero de la gestión internacional de Colombia en materia de cooperación y asistencia internacional, un instrumento útil para afrontar las dificultades y desafíos internacionales y la solución a las imperfecciones en el funcionamiento del fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe.

Teniendo en cuenta que los primeros cuatro artículos quedan sin modificaciones, analizaremos desde el artículo 5º en adelante.

Artículo 5º. Se estipula la creación del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, como una cuenta especial dentro del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como agente máximo después del Presidente de la República, en la gestión de las relaciones internacionales, dentro de las que se destacan la cooperación y asistencia internacional.

Artículo 6º. Se refiere al origen de los recursos que conformarán el Fondo. En esencia, se propone, en primer lugar, la destinación de una partida anual del Presupuesto General de la Nación, equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales, a partir de la vigencia fiscal de

1995. La razón para establecer en términos de poder adquisitivo constante es para preservar el valor real de estos recursos, a fin de que en el transcurso de los próximos cinco años por ejemplo la dimensión del Proyecto no se afecte por efectos de la devaluación monetaria. Como es conocido este tipo de expresiones de las cifras referidas a valor monetario en los últimos años se hace cada vez más frecuente que se expresen en salarios mínimos lo cual mantiene vigente la ley en ese sentido.

En segundo término, se consideran las donaciones que con destinación específica para el apoyo a la cooperación, reciba nuestro país. En tercer lugar se incluyen los recursos generados por operaciones triangulares, tales como la monetización de alimentos provenientes de PMA. En cuarto lugar, se involucran aquellos recursos de fuentes estatales o privadas, dirigidos a adelantar programas, proyectos y acciones de ayuda humanitaria o para la prevención y/o atención de desastres. Finalmente, se relacionan los demás bienes y recursos que, con destinación específica al Fondo, sean recibidos por éste.

Artículo 7º. Es de capital importancia, por cuanto establece la perfecta correspondencia entre la política exterior colombiana, vale la pena decir los intereses, las estrategias y las necesidades de presencia internacional de nuestro país, y la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación en el exterior, dirigidas a países de similar o menor desarrollo.

En nuestra opinión este artículo es de los que le dan la esencia al proyecto, al establecer las motivaciones fundamentales del Fondo: Fortalecer la posición diplomática del país. Claro está que se trata de apoyar las situaciones más críticas de otros países, pero esta actuación debe estar enmarcada por las políticas e intereses del país en el exterior. En concreto: Colombia, tiene unos intereses que se expresan en acciones diplomáticas, estas se adelantan a través de nuestra Cancillería, las diferentes representaciones ante los organismos permanentes y las Embajadas.

Además de esto la Cooperación Internacional es una efectiva forma de adelantar nuestras acciones diplomáticas.

Mediante un párrafo, se establece que los criterios de reciprocidad y acometimiento conjunto de los costos dependerán de cada una de las situaciones particulares bajo análisis, influyendo directamente en su definición el interés y la conveniencia nacionales.

Artículo 8º. Las acciones de cooperación y asistencia internacional, especialmente en el caso de países en desarrollo como el nuestro, se convierten en factores multiplicadores al interior de la economía, tal como si fueran medidas de estabilización interna encaminadas a fomentar el crecimiento económico. Esto es así, por cuanto las acciones de cooperación permiten abrir nuevos mercados para nuestra oferta exportable, ampliar los ya existentes o afianzarnos donde ya tenemos una situación ventajosa.

De igual manera permitirán la utilización de recursos humanos calificados, en el campo profesional y técnico, abriendo la posibilidad de nuevos mercados laborales y nuevas áreas para el ejercicio de la profesión.

En consecuencia los recursos utilizados por Colombia en acciones de asistencia y cooperación actuarán como una inversión, que redundará en términos de mejores posibilidades comerciales, incremento de los negocios, mejor utilización del recurso humano calificado, entre otros beneficios, adicionales al reforzamiento de nuestra imagen y presencia internacionales.

Artículo 9º. En este artículo se especifica la posible destinación de los recursos del Fondo a programas en los países vecinos destinados a solucionar situaciones de dificultad social o laboral en las que se encuentren colombianos migrantes laborales en esos países. Como es de conocimiento general, dadas las condiciones de desempleo que vive nuestro país, un importante número de colombianos emigra a los países vecinos en busca de trabajo; la realidad es que aparte de las tradicionales expresiones de amistad que se hacen en público, en la realidad, tanto Ecuador como Venezuela son países hostiles para el trabajador colombiano, Venezuela tiene

una larga y oprobiosa historia de graves abusos en contra de nuestros conciudadanos que obligados por la violencia y el desempleo en que se debaten en nuestras regiones se ven en la necesidad de ir a ese país en busca de alguna forma de vida, y allí son víctimas de una legislación discriminatoria, además de situaciones ilegales amparadas en ocasiones por las autoridades policiales, con las cuales le son negados sus salarios o recortados sus derechos laborales y ciudadanos. Ecuador, por su parte, en los últimos treinta años ha expedido una legislación laboral destinada a impedir emigración laboral especialmente la procedente de Colombia, que es un vecino que lo triplica en población económicamente activa, y tiene recursos humanos mejor capacitados y que le supera en experiencia a los nacionales. De ésta forma este proyecto espera que con los recursos económicos y las acciones de asistencia conjunta se pueden adelantar obras serias y a mediano y largo plazo para ayudar a los emigrantes colombianos en los países vecinos, como Ecuador, Venezuela y Panamá.

Igualmente se establece que estos recursos se pueden destinar a la ayuda de colombianos que se encuentren detenidos en las cárceles de países vecinos o de Centroamérica.

Visto desde este ángulo, el Fondo que se proyecta es muy ambicioso y puede significar el origen de otras acciones, de mayor alcance en este campo.

Artículo 10. En este se establece la conformación del Consejo Asesor del Fondo, que es el máximo organismo de concertación e inspección del mismo. En su composición al incluir tres representantes de lo más destacado del sector privado del país como son los Presidentes de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, un representante de la Asociación de Pequeños Industriales Acopi y un representante de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, muestra el deseo del Legislador de dar a este Consejo un carácter eminentemente productivo y vinculado al sector privado de este Fondo. Además queda establecido que pueden ser invitados temporalmente o para las sesiones en las cuales haya interés específico representantes de otros sectores, quienes ilustrarán al Consejo sobre aspectos de su especialidad.

Con esta composición de tres Ministerios más Planeación Nacional se busca lograr una importante aspiración de la Administración Pública, como es el de lograr la coordinación Interinstitucional evitando la duplicidad y la descoordinación en las acciones.

En el artículo 11. Se establece la responsabilidad de la ordenación del gasto y la posibilidad de encargos fiduciarios para el manejo de los recursos.

Igualmente dado que este fondo manejará internacionales del país, se establece la obligatoriedad de mantener informado al Congreso de la República tanto de la programación anual como de sus realizaciones mediante dos informes semestrales.

Artículo 12. Se determina que una vez sancionada la ley, a la brevedad posible, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá reglamentar la ley, en aspectos tales como mecanismos de evaluación, control, seguimiento, entre otros, todos ellos encaminados a garantizar la eficiente ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación y asistencia internacional, financiados con los recursos de este Fondo.

Finalmente y después de las anteriores consideraciones quiero informar a los distinguidos miembros de esta Comisión, que en pliego separado presento a vuestro examen las modificaciones aquí anunciadas que a mi juicio, mejoran y complementan el proyecto original y que espero cuente con su decidido apoyo, a fin de que tal iniciativa, junto con las modificaciones se convierta, en ley de la República.

En consecuencia solicito a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto ley número 26 Senado de 1994, por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia internacional y de dictan otras disposiciones y el pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión,

Senadores Ponentes: *Rolando Erasmo Paz, Efraín José Cepeda Sarabia y Jorge E. Gechem Turbay.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 26/94

por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Fondo de Organismos Financieros Internacionales

Artículo 1°. Créase el "Fondo de organismos financieros internacionales" -FOFI-, como una cuenta especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica con el objeto exclusivo de cumplir los compromisos de pago por la pertenencia a los Organismos Financieros Internacionales de los cuales Colombia sea parte de conformidad con la ley.

Artículo 2° El Fondo de Organismos Financieros Internacionales contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación y

2. Los demás ingresos que obtenga a cualquier título autorizado por la ley.

Artículo 3°. Los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales se destinarán a los siguientes propósitos autorizados por la ley:

1. Cumplir con los compromisos de pago como miembro de los organismos financieros multinacionales, incluyendo pagos al Fondo Monetario Internacional que no se realicen con cargo a las reservas internacionales, tales como aportes a capital o como contribuciones a sus recursos.

2. Promover de acuerdo con las prioridades del desarrollo de país la cooperación internacional por parte de organismos multilaterales.

Artículo 4°. La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales y la Administración de los mismos, se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 5°. Créase el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional" como una cuenta especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin personería jurídica con el objeto de promover la cooperación y la asistencia internacional de Colombia con otros países en desarrollo.

Artículo 6°. El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales, a partir de la vigencia fiscal de 1995 y formará parte del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Las donaciones que, para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo, reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programa y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.

3. Los recursos generados por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.

4. Las donaciones y recursos que reciba de origen público o privado, nacional o internacional, con destino a operaciones o programas de ayuda o asistencia a otros países en desarrollo, por razones humanitarias o para la prevención y atención a desastres.

5. Los demás bienes y recursos que, con destino a este Fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 7°. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar, según las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, programas proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante en otros países de similar o menor grado de desarrollo.

Parágrafo Unico. Las bases de reciprocidad y los criterios de costos compartidos se establecerán de acuerdo con las posibilidades de respuesta en cada situación particular.

Artículo 8°. Para determinar el manejo y destino de los recursos del Fondo, el Ministro de Relaciones Exteriores contará con un Consejo Asesor, integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro, quien preside, sin derecho a voto.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la División Especial de Cooperación Técnica Internacional.

5. El representante legal de la Asociación Nacional de Industriales -ANDI- o su Delegado, y el representante legal de la Asociación de Pequeños Industriales, Acopi, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

6. Un representante de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, o su delegado, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

7. El Director General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario Técnico del Consejo Asesor, sin derecho a voto.

Parágrafo Unico. El Presidente o cualquiera de los miembros del Consejo Asesor podrá proponer la participación en las deliberaciones, en las sesiones que fuere necesario, de los Secretarios Ejecutivos, de las Comisiones Binacionales de vecindad y de uno o más especialistas pertenecientes a las entidades cuyas actividades se encuentren en estudio o sean de interés para el Consejo.

Artículo 9°. El Ministro de Relaciones Exteriores será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo y tendrá a su cargo la ejecución, administración y control de la ejecución de los contratos que se celebren con recursos de la cuenta especial.

Parágrafo 1°. Los recursos que reciba el Fondo y las donaciones recibidas con destino a terceros, podrán ser administrados a través de encargos fiduciarios por entidades autorizadas por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2°. Además del cumplimiento normal de todas las disposiciones de control fiscal ya establecidas para la ejecución de recursos provenientes del Presupuesto Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del Consejo Asesor queda obligado a presentar el Programa Anual de Trabajo en la segunda quincena de enero y dos (2) informes anuales de evaluación y prospectiva, los cuales se enviarán a las Comisiones Cuarta y Tercera del Senado en la segunda quincena de julio y en la primera de diciembre.

Artículo 10. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la presente ley, a la brevedad posible, en lo concerniente a:

Funciones del Consejo Asesor, de su Presidente y de su Secretaría Técnica; la evaluación, control y difusión de los resultados de la gestión del Fondo; y los procedimientos de presentación, evaluación y monitoreo de los programas, proyectos y actividades de cooperación y asistencia internacional, así como los demás mecanismos que se requieran para garantizar la efectiva realización de los mismos y los demás aspectos que resulten necesarios para el desarrollo de la presente ley.

TITULO III

Artículo 11. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga el Decreto 2157 de 1982. así como las demás normas que le sean contrarias.

Ponencia presentada por:

Rolando Erazo Paz,
Senador de la República,
Comisión Cuarta.
Senador Ponente.
Efraín Cepeda Sarabia.
Senador Ponente.
Jorge E. Gechem Turbay.

INFORME SUBCOMISION SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 46/94 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5° de 1992.

Señor Presidente, señores Miembros de la Comisión Primera del Senado:

Rendimos informe en relación con el Proyecto de ley número 46/94.

Hemos convenido presentar el siguiente texto, así:

Artículo 1° Cuando en cumplimiento del numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro (4) miembros, salvo que la mesa directiva de la respectiva Cámara considere que el encargo amerita un número mayor. En este evento, así deberá justificarlo ante la Plenaria.

Artículo 2° Los congresista delegados al exterior pertenecerán a la comisión constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 3° La votación en la cual se decida sobre el viaje, se verificará mediante el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

Artículo 4° Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al Congreso, en el cual conste, como mínimo, lo siguiente: cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

La omisión del informe será causal de mala conducta.

Parágrafo 1° La Contraloría General de la República, en los primeros diez (10) días del período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.

Parágrafo 2° Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la mesa directiva los trasladará a la respectiva comisión de ética para que ésta aprehenda su estudio.

Artículo 5° La presente ley rige a partir de su promulgación.

TITULO. Proyecto de ley por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior.

Atentamente,

Senadores de la República,

Claudia Blum de Barberi, Luis Guillermo Giraldo, Mario Uribe Escobar, Alberto Santofimio Botero, José Renán Trujillo.

Los suscritos Senadores firmamos este informe con la salvedad de no compartir la segunda parte del artículo 1° propuesto cuando dice: "Salvo que la mesa directiva de la respectiva Cámara considere que el encargo amerita un número mayor".

Alberto Santofimio Botero, Claudia Blum de Barberi.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 102 de 1994-senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia.

Dando cumplimiento a la misión encomendada por la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional y después de haber estudiado detenidamente el proyecto de la referencia, sus antecedentes, el criterio de sus autores y profesionales interesados, nos permitimos presentar ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

El proyecto que nos ocupa ya había sido presentado en la pasada legislatura y archivado en la honorable Cámara de Representantes a solicitud del representante ponente, pero hoy nuevamente es presentado por iniciativa parlamentaria, al Senado de la República. El 5 de mayo del corriente año, se llevó a cabo un foro en la Comisión Sexta de la Cámara en el cual tuvieron la oportunidad de expresarse

diversas Asociaciones Y Sociedades Médicas organizadas en el país, lo mismo que facultades de medicina, coincidiendo con criterio desfavorable al proyecto. En la misma forma se pronunciaron el Ministerio de Salud, la Asociación de Instituciones de Educación de Antioquia y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina. Las argumentaciones más importantes en contra del proyecto, son las siguientes:

1. Vicios de inconstitucionalidad

El proyecto no se ajusta al artículo 26 de la C. P. pues esta norma autoriza a las profesiones legalmente reconocidas para organizarse en Colegios, con estructura y funcionamiento democráticos y el proyecto reconoce "Asociaciones", figura que no contempla la Constitución de 1991 y cuya democracia en la estructura y funcionamiento no está comprobada. El título de "Médico" es el que faculta para ejercer la profesión, aunque el avance de la ciencia haga aconsejable la especialización para atender casos de mayor complejidad, sin que ello implique la necesidad de que toda la población sea atendida por especialistas.

No tiene en cuenta el artículo 27 de la C.P. que consagra las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, cuando supedita la posibilidad de crear, estructurar y evaluar las especialidades médicas a las asociaciones científicas.

Viola además el artículo 67 de la C.P., toda vez que éste asigna al Estado la responsabilidad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y el proyecto está delegando tal competencia, para el caso de los programas de especialización, en los particulares.

En el mismo sentido la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la C. P., se ve comprometida, al condicionar los programas de especialización al criterio de las asociaciones profesionales privadas.

2. Problemas de inconveniencia

El país ha venido tratando de hacer más racional y eficiente la prestación de los servicios de salud. En efecto uno de los propósitos fundamentales de las Leyes 10 de 1990, 60 de 1993 y 100 de 1993, es precisamente buscar que el primer nivel de atención solucione el 80% de los problemas de salud del pueblo colombiano, pues el mal aprovechamiento de los recursos había invertido esta proporción, con las correspondientes consecuencias de mayores costos del servicio. El proyecto es regresivo, pues se está pretendiendo que los especialistas (2° y 3° nivel), atiendan la mayor parte de los casos.

El proyecto pretende impedir que los médicos generales atiendan casos para los cuales haya especialistas y se considera como ejercicio no ilegal de la medicina, solamente los casos atendidos por médicos generales, en ausencia de especialistas. Sin embargo, no hay prohibición alguna para que los especialistas atiendan casos de medicina general y en las ciudades intermedias y mayores es donde están concentrados los especialistas, lo cual conllevará a la imposibilidad de que los médicos generales atiendan niños o casos de partos o amigdalitis, por ejemplo, pues estos son de competencia del pediatra, el obstetra o del otorrinolaringólogo. Dicho en otra forma, a los médicos generales se les relegaría a ejercer en los pueblos muy pequeños o en las zonas rurales.

La situación descrita anteriormente, sería casi como invalidar el título de médico, que lo ha venido acreditando para atender pacientes en las zonas rurales.

El pretendido proyecto entra en contradicción con la Ley 30, que reguló todo lo pertinente en materia de educación superior.

No es conveniente iniciar un proceso de reglamentación de especialidades, en detrimento de las profesiones. Tal procedimiento, no se conoce en ninguna parte del mundo.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Comisión Sexta del Senado: Archívese el proyecto de ley número 102/94.

De los honorables Senadores,

Alvaro Mejía López, Jaime Dussán Calderón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 212-Cámara, 113/94-Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

En atención a la designación que se produjo de parte del señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuyo propósito fundamental es autorizar al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos.

Con motivo de la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y dentro de las actividades programadas a nivel internacional para evocar dicho acontecimiento, nuestro país participó en la primera serie conjuntamente con trece naciones iberoamericanas como son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Todas acuñaron monedas alusivas a dicho evento, dentro de la autorización impartida por la Ley 15 de 1991.

Para la segunda serie se propuso adicionar como nuevos participantes a países como Guatemala, Panamá y República Dominicana cuyos delegados manifestaron su deseo de vincularse al programa.

Por lo tanto la fábrica nacional de moneda y timbre de España convocó para una reunión en la ciudad de Quito los días 27 y 28 de julio de 1993 con el propósito de estudiar la posibilidad de emitir la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas con la cual participarían 17 países.

Como resultado de este encuentro se suscribió un acto, mediante el cual se aprobó un acuerdo que contiene las bases para la emisión, acuñación y distribución de monedas alusivas a animales autóctonos en peligro de extinción.

Colombia dentro del contexto internacional, no tiene una participación en el mercado numismático, el cual alcanza valores inimaginables.

Vale la pena destacar que este mercado ha sido monopolizado por países como Estados Unidos, Alemania, Italia, Inglaterra y Francia y en general los países europeos. En el mundo se destina cerca del 49% de la producción de metales preciosos a la acuñación de monedas. En Colombia, la producción de monedas se circunscribe de manera específica a aquellas que el honorable Congreso mediante leyes ha ordenado acuñar, cuya comercialización no ha traspasado las fronteras por cuanto no se tienen la tradición y el conocimiento del mercado.

El hecho de participar por segunda vez con una moneda que va a ser adquirida por numismáticos, en su mayoría extranjeros, significa dar otro paso en la promoción de nuestro país como un potencial productor de colección y contribuir positivamente a la difusión del nombre de Colombia.

Con el fin de darle continuidad a la serie Iberoamericana de monedas se recomienda mantener en principio la cara común conformada por el escudo del país emisor en el centro y una corona rodeando el mismo, conformada con el emblema de los demás países participantes, al igual que el valor nominal que para el caso de Colombia sería de diez mil pesos moneda corriente (\$10.000).

De esta manera las monedas que emitan los países participantes conformarán una colección que se comercializará en el mercado internacional y en el de cada país cuando la autoridad respectiva lo estime conveniente.

En el numeral 11 del protocolo de acuerdo se establece que el año de acuñación de las monedas será 1993 a 1994 teniendo en cuenta la decisión de cada país emisor, manifestando que definido el año de acuñación de cada país se mantendrá invariable para todas las monedas que acuñe.

Se pretende emitir veinte mil colecciones completas de las cuales dos mil serán entregadas por cada país antes del 15 de marzo, obligación con la que Colombia no ha cumplido.

Colombia hace parte de un Comité de Coordinación y seguimiento, que además será integrado por España, que lo preside, Brasil, México y Portugal.

Este Comité está encargado de resolver todos los asuntos que puedan presentarse para llevar a cabo la emisión de las series de monedas que se comercializarán en el mercado internacional.

Con base en el numeral 22 del artículo 150 de la Constitución Nacional de Colombia corresponde al Congreso "expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a la Junta Directiva.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 7° de la Ley 31 de 1992, corresponde al honorable Congreso autorizar a través de la Ley, al Banco de la República para disponer la acuñación de moneda metálica de curso legal para fines numismáticos o conmemorativos.

Este proyecto de ley, honorables Senadores, busca como ya se ha venido haciendo, reforzar y enaltecer la imagen del país en el concierto de las Naciones, mantener nuestra vinculación al mercado de coleccionistas y calar de manera más eficaz en el mundo americano.

Por lo expuesto, considero honorable Senadores, que Colombia debe seguir haciendo parte de estas conmemoraciones, razón por la cual rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 212 Cámara, solicitando a los colegas integrantes de la Comisión Tercera impartir su aprobación.

Cordialmente,

María Isabel Cruz Velasco,
Ponente Coordinadora.

SENADO DE LA REPUBLICA-COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley, número 113-Senado-1994 "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de manera de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos", sin pliego de modificaciones, consta de seis (6) folios.

Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco,
Senador de la República.

ARTICULADO DEL PROYECTO

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del quinto centenario del Descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2° Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtengan por su venta, serán egresos y ingresos operacionales del Banco respectivamente.

Artículo 3° Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

María Isabel Cruz Velasco,
Senadora de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de Ley número 212/94-Cámara, 113/94-Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

Atendiendo a la designación por parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de

Representantes, con toda atención procedemos a rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley que tuvo a bien presentar el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, que tiene como propósito fundamental autorizar al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

Antecedentes

En 1992, con motivo de la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y dentro de las actividades programadas a nivel internacional para celebrar dicho acontecimiento, nuestro país participó conjuntamente con trece naciones iberoamericanas en la acuñación de monedas alusivas a dicho evento, dentro de la autorización impartida por la Ley 15 de 1991.

En esa ocasión, todos los países debieron expedir la correspondiente autorización legal y proceder a la acuñación del signo metálico respectivo en plata de ley 0.925.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad oficial que produce las monedas y billetes de España, se encargó de adelantar los trámites para la comercialización de los 20.000 juegos que fueron acuñados.

Esta misma institución, dentro del propósito de continuar con este esquema que permite estrechar los vínculos entre los países y difundir los valores culturales, convocó en julio de 1993 a una reunión en la ciudad de Quito, con el objeto de establecer la viabilidad de acuñar y ofrecer al mercado numismático una segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas. Asistieron 17 países, a los cuales se sumaron luego 3 más.

Colombia aceptó la convocatoria y manifestó su intención de presentar a consideración del honorable Congreso de la República el respectivo Proyecto de ley que permitiera hacer realidad la participación en dicha empresa.

Importancia de la participación

Colombia, dentro del contexto internacional, no tiene una participación en el mercado numismático, el cual alcanza valores inimaginables.

Vale la pena destacar que este mercado ha sido monopolizado por países como Estados Unidos, Alemania, Italia, Inglaterra y Francia, y en general, los países europeos. En el mundo se destina cerca del 49% de la producción de metales preciosos a la acuñación de monedas.

En Colombia, la producción de monedas se circunscribe de manera específica a aquellas que el honorable Congreso mediante leyes ha ordenado acuñar, cuya comercialización no ha traspasado las fronteras por cuanto no se tiene la tradición y el conocimiento del mercado.

El hecho de participar por segunda vez con una moneda que va a ser adquirida por numismáticos, en su mayoría extranjeros, significa dar otro paso en la promoción de nuestro país como un potencial productor de monedas de colección y contribuir positivamente a la difusión del nombre de Colombia.

Aspectos legales

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 7º de la Ley 31 de 1992, corresponde al honorable Congreso autorizar a través de ley, al Banco de la República para disponer la acuñación de moneda metálica de curso legal para fines numismáticos o conmemorativos.

Dentro de este marco legal, el Proyecto de Ley se ajusta a la norma en cuestión, y con base en la autorización la Junta Directiva del Banco de la República señalará el monto de la emisión, el valor facial de las monedas, las condiciones y precio de venta, así como sus aleaciones y demás características, cumpliendo con lo estipulado por la precisada ley.

Los ingresos y costos generados con ocasión de la emisión serán de naturaleza operacional para el Banco.

Modificaciones

Dada la disparidad entre el texto del proyecto y contenido del artículo 1º, y con el fin de unificar criterios, recomendamos ajustar dicho artículo adicionando lo relativo a que se trata de una moneda de oro o de plata y no como aparece escrito, o sea de oro.

Conclusiones y recomendaciones

Lo expuesto anteriormente permite inferir que Colombia no se debe marginar de una conmemoración como la del Descubrimiento de América y además buscar que se enaltezca su imagen en el concierto iberoamericano, por lo cual nos permitimos rendir *ponencia favorable* con la modificación sugerida al Proyecto de Ley número 212-Cámara y solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Tercera impartirle su aprobación.

Cordial saludo,

Rafael Guzmán Navarro.

Ponente Coordinador.

Santiago Castro Gómez.

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, 15 de septiembre de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 212-C-1994.

El Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES-SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre cuatro (4) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En Sesión Plenaria de la fecha, fueron considerados y aprobados, la proposición con la que termina la Ponencia para segundo debate, el articulado y el título del Proyecto de Ley número 212/94 Cámara "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos", aprobado por unanimidad de los presentes (146 Representantes a la Cámara).

Secretario General,

Honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212- CAMARA 113/94 SENADO.

por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del quinto centenario del Descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2º Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtenga por su venta, serán egresos e ingresos operacionales del Banco, respectivamente.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, D.C., junio 8 de 1994

En sesión del 8 de junio de 1994 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley número 212/C "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

Presidente,

Honorable Representante,

César Tulio Vergara Mendoza.

Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes (Asuntos Económicos).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 212 de 1994-Cámara, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

En atención a la designación que se produjo de parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público cuyo fin es autorizar al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos.

En la ciudad de Quito, Ecuador, se celebró una reunión convocada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda de ese país, con el fin de estudiar la posibilidad de emitir la segunda serie Iberoamericana de moneda conmemorativas en la cual participarían 17 países, entre ellos, Colombia. Ya con anterioridad el Congreso de la República por medio de la Ley 15 de febrero 4 de 1991 había autorizado la participación de nuestro país en la primera serie conmemorativa del quinto centenario del Descubrimiento de América con una emisión especial de monedas.

En esta ocasión se pretende con la serie Iberoamericana de monedas conmemorativas en la efemérides mencionada, autorizar al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, estableciendo que la Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precio de venta, sus aleaciones y demás características.

En la reunión de Quito para el día 27 de julio de 1993 se expresó el deseo de continuar con las emisiones conmemorativas de monedas de países Iberoamericanos "Encuentro de dos mundos", indicando las bases de la segunda serie para que esta emisión fuera de características similares a la interior, siendo obligación de cada país tramitar los permisos necesarios de acuerdo con su ordenamiento legal. Se propuso que la distribución comenzara en la navidad de 1993 con la entrega de monedas de Argentina y Ecuador. En enero de 1994 se entregarían las monedas correspondientes a Brasil y Bolivia o Chile. Se continuaría con entregas de dos monedas mensuales siguiendo el orden alfabético, dejando la constancia de que si se presentara alguna dificultad para seguir el esquema se elegirían aquellos países que tuviesen menos dificultades para cumplir con el calendario propuesto.

En el numeral 11 del protocolo de acuerdo se establece que el año de acuñación de las monedas será 1993 o 1994 teniendo en cuenta la decisión de cada país emisor, manifestando que definido el año de acuñación de cada país se mantendrá invariable para todas las monedas que acuñe.

Se pretende emitir 20.000 colecciones completas de las cuales 2.000 serán entregadas por cada país antes del 15 de marzo, obligación con la que Colombia no ha cumplido.

Colombia hace parte de una Comité de Coordinación y seguimiento, que además está integrado por España que lo preside, Brasil, México y Portugal. Este Comité está encargado de resolver todos los asuntos que puedan presentarse para llevar a cabo la emisión de las series de monedas que se comercializarán en el mercado internacional.

Con base en el numeral 22 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia corresponde al Congre-

so "Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a la Junta Directiva".

Por lo expuesto, consideramos, honorables Congresistas, que Colombia debe seguir haciendo parte de estas conmemoraciones, razón por la cual rendimos ponencia favorable al Proyecto de Ley número 212-Cámara, solicitando a los colegas integrantes de la Comisión Tercera impartirle su aprobación.

Cordialmente,

Ponente Coordinadora,

Piedad Córdoba de Castro.

Ponente,

Telésforo Pedraza Ortega.

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económico)

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 4 de 1994.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 212-93-C: "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

El Secretario General,

Hermán Ramírez Rosales.

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En la fecha pasa a despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 212 de 1994, Cámara, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos", presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. Sírvase proveer.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-CAMARA
DE REPRESENTANTES-PRESIDENCIA

Santafé de Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Visto el informe presentado por la Secretaría General y en consideración al asunto de que trata el Proyecto 212 de 1994-Cámara, envíese a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo de su competencia.

Dése por repartido el Proyecto en mención, remítase a la Secretaría General para las anotaciones de rigor y envíese copia a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cumplase.

El Presidente,

Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1994

por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del quinto centenario del Descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precio de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2º Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo

anterior, así como los ingresos que obtenga por su venta, serán egresos e ingresos operacionales del Banco, respectivamente.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Rudolf Hommes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España convocó para una reunión en la ciudad de Quito los días 27 y 28 de julio de 1993, con el propósito de estudiar la posibilidad de emitir la Segunda Serie Iberoamericana de Monedas Conmemorativas en la cual participarían 17 países. Como resultado de esta reunión se suscribió un Acta, mediante la cual se aprobó un acuerdo que contiene las bases para la emisión, acuñación y distribución de monedas alusivas a animales autóctonos en peligro de extinción.

Como se recordará, Colombia participó en la Primera Serie Conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, en la cual participaron los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Para la Segunda Serie se propuso adicionar como participantes a Guatemala, Panamá, República Dominicana, cuyos delegados manifestaron su deseo de vincularse al programa.

La participación de Colombia en la Primera Serie fue autorizada por la Ley 15 de 1991, por la cual se autorizó la acuñación de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España al convocar la reunión para decidir sobre la emisión de la Segunda Serie Iberoamericana, dados los resultados obtenidos, manifestó su interés en continuar con un programa de esta naturaleza.

Con el fin de darle continuidad a la Serie Iberoamericana de monedas se recomienda mantener en principio la cara común conformada por el escudo del país emisor en el centro y una corona rodeando al mismo, conformada con el emblema de los demás países participantes, al igual que el valor nominal que para el caso de Colombia sería de diez mil pesos, moneda corriente (\$10.000).

De esta manera las monedas que emitan los países participantes conformarán una colección que se comercializará en el mercado internacional y en el de cada país cuando la autoridad respectiva lo estime conveniente.

El número de estuches o de monedas de cada país para comercializar a nivel internacional, no excederá de veinte mil (20.000), de las cuales dos mil (2.000) deberán ser entregadas por el emisor participante. Las otras que se requieran, de acuerdo con el programa de comercialización, serán solicitadas mediante pedido formulado para entrega en un plazo no menor de 60 días.

De otra parte, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, entidad encargada de la comercialización internacional de los estuches, adquirirá cada moneda a un precio CIF-Madrid de US\$14.50; y el precio de venta de las colecciones, a través de un tercero, será por moneda de US\$34 aproximadamente. Si se trata de vender colecciones completas las entidades emisoras participantes en el programa, este valor se reducirá a US\$26/unidad, incluido en el mismo el estuche de la colección, así como los certificados de autenticidad y demás elementos utilizados en el proceso de comercialización.

La diferencia entre el precio de compra y venta, es el margen con el cual la mencionada fábrica atiende los gastos de comercialización de las colecciones (estuches, publicidad, honorarios comercializadores, costos reuniones) y obtiene una utilidad.

Todos estos aspectos fueron aceptados por los diferentes países participantes, basados en las experiencias que se recogieron en el desarrollo del programa de la Primera Serie Iberoamericana de Monedas.

Este proyecto de ley, señores Congresistas, busca como ya se ha venido haciendo, reforzar y enaltecer la imagen del país en el concierto de la Naciones, mantener nuestra vinculación al mercado de coleccionistas y calar de manera más eficaz en el mundo americano.

Se deja a consideración del honorable Congreso de la República esta iniciativa, seguros de que el aporte que representa para el país, será tenido en cuenta y votado de manera favorable.

Presentado ante el honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez

ARTICULADO DEL PROYECTO

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de oro o de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus relaciones y demás características.

Artículo 2º Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtenga por su venta, serán egresos e ingresos operacionales del Banco respectivamente.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 222 - miércoles 30 de noviembre 1994

Pags.

Proyecto de Ley Estatutaria	1
Ponencia para Primer debate, al proyecto de Ley número 26 de 1994, por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia técnica internacional y se dictan otras disposiciones.	33
Informe Subcomisión sobre proyecto de Ley número 46/94 Senado, por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.	35
Ponencia para Primer debate, al proyecto de Ley número 102 de 1994-senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia.	35
Ponencia para Primer debate, al proyecto de Ley número 212-Cámara, 113/94-Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.	36
Ponencia para Segundo debate, al proyecto de Ley número 212/94-Cámara, 113/94-Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.	36